Organización
Internacional
del Trabajo

Manual sobre procedimientos en materia de **convenios** y **recomendaciones** internacionales del **trabajo**

Edición revisada 2012

Departamento
de Normas
Internacionales
del Trabajo

Manual sobre procedimientos en materia de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo

Departamento de Normas Internacionales del Trabajo

Oficina Internacional del Trabajo Ginebra Rev. 2012

Copyright © Organización Internacional del Trabajo 2012
Primera edición 2012

Las publicaciones de la Oficina Internacional del Trabajo gozan de la protección de los derechos de propiedad intelectual en virtud del protocolo 2 anexo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor. No obstante, ciertos extractos breves de estas publicaciones pueden reproducirse sin autorización, con la condición de que se mencione la fuente. Para obtener los derechos de reproducción o de traducción, deben formularse las correspondientes solicitudes a Publicaciones de la OIT (derechos de autor y licencias), Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza, o por correo electrónico a pubdroit@ilo.org, solicitudes que serán bien acogidas.

Las bibliotecas, instituciones y otros usuarios registrados ante una organización de derechos de reproducción pueden hacer copias de acuerdo con las licencias que se les hayan expedido con ese fin. En www.ifrro.org puede encontrar la organización de derechos de reproducción de su país.

ISBN 978-92-2-326637-0 (versión impresa)
ISBN 978-92-2-326638-7 (versión web-pdf)

Primera edición 2012

Las denominaciones empleadas, en concordancia con la práctica seguida en las Naciones Unidas, y la forma en que aparecen presentados los datos en las publicaciones de la OIT no implican juicio alguno por parte de la Oficina Internacional del Trabajo sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

La responsabilidad de las opiniones expresadas en los artículos, estudios y otras colaboraciones firmados incumbe exclusivamente a sus autores, y su publicación no significa que la OIT las sancione.

Las referencias a firmas o a procesos o productos comerciales no implican aprobación alguna por la Oficina Internacional del Trabajo, y el hecho de que no se mencionen firmas o procesos o productos comerciales no implica desaprobación alguna.

Las publicaciones y los productos electrónicos de la OIT pueden obtenerse en las principales librerías o en oficinas locales de la OIT en muchos países o pidiéndolos a: Publicaciones de la OIT, Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza. También pueden solicitarse catálogos o listas de nuevas publicaciones a la dirección antes mencionada o por correo electrónico a: pubvente@ilo.org.

Vea nuestro sitio en la red: www.ilo.org/publns.

Impreso por la Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza

Índice

Página

Introducción 1

I. Adopción de normas internacionales del trabajo 3
Naturaleza y fundamento constitucional de los convenios y las recomendaciones 3
Inclusión de un punto en el orden del día de la Conferencia 3
Procedimiento de doble discusión 3
Procedimiento de simple discusión 5
Revisión de un convenio o de una recomendación 6
Derogación o retiro de un convenio o de una recomendación 6
Lenguas 7
Circunstancias especiales que se tienen en cuenta 7
Flexibilidad de las normas 7
Los convenios y recomendaciones como normas mínimas 8
Consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores 8

II. Sumisión de los convenios y recomendaciones a las autoridades competentes 9
Obligaciones constitucionales 9
Memorándum del Consejo de Administración 10
Procedimientos de la Oficina 12
Consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores 13
Comunicación a las organizaciones representativas y observaciones recibidas de ellas 13
Resumen 13
Asistencia que puede brindar la Oficina 14

III. Ratificación de convenios y aceptación de obligaciones 15
Procedimiento 15
Forma de comunicar la ratificación 15
Declaraciones obligatorias en el instrumento de ratificación o en un documento que lo acompañe 15
Declaraciones facultativas en el instrumento de ratificación o en un documento que lo acompañe 17
Declaraciones facultativas sobre el campo de aplicación de un convenio 18
Ratificación de protocolos 19
Inadmisibilidad de reservas 19
Registro de ratificaciones y aceptación de obligaciones 19
Entrada en vigor 19
Obligaciones que se derivan de la ratificación 20

Página

Incorporación al derecho interno 20
Consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores 20
Territorios no metropolitanos 21
Efectos de la retirada de la OIT 21
Informaciones sobre las ratificaciones 21

IV. Memorias sobre convenios ratificados 22
Obligación de enviar memorias 22
Sistema de presentación de memorias 22
Memorias detalladas 26
Memorias simplificadas 27
Consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores 27
Pauta de marcha de un procedimiento de seguimiento personalizado 27
Comunicación de memorias a las organizaciones de empleadores y de trabajadores 28
Observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores 28
Procedimiento de la OIT para solicitar las memorias 29
Resumen 29
Distribución de los grupos de convenios para los fines de la presentación de memorias en los ciclos trienal y quinquenal 30

V. Memorias sobre convenios no ratificados y sobre recomendaciones – La Declaración de 1998 y 2008 32
Obligación de enviar memorias sobre convenios no ratificados 32
Obligación de enviar memorias sobre recomendaciones 32
Estados federales 32
Selección de instrumentos para ser objeto de memorias 32
Seguimiento de la Declaración de 1998 33
Seguimiento de la Declaración de 2008 33
Formularios de memoria 34
Procedimiento de la OIT para pedir las memorias 34
Consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores 34
Comunicación de memorias a las organizaciones de empleadores y de trabajadores 35
Resumen 35

VI. Mecanismo regular de control de la observancia de las obligaciones establecidas en los convenios y recomendaciones o relacionadas con ellos 36
Organos regulares de control 36
A. La Comisión de Expertos 36
B. La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia 39

Página

VII. Papel de las organizaciones de trabajadores y de empleadores 42

Comunicación de memorias e informaciones a las organizaciones de empleadores y de trabajadores 42

Consulta a las organizaciones representativas 42

Transmisión de comentarios por las organizaciones de empleadores y de trabajadores 43

Participación en la Conferencia 43

VIII. Interpretación de convenios y recomendaciones 44

Interpretación por la Corte Internacional de Justicia 44

Opinión informal de la Oficina Internacional del Trabajo 44

Explicaciones dadas por los órganos de control 44

IX. Revisión de convenios y recomendaciones 45

Características de la revisión de convenios 45

Método y efectos de la revisión de convenios 45

Revisión de una recomendación 46

X. Denuncia de convenios 47

Condiciones para la denuncia 47

Consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores 47

Modo de comunicar la denuncia 48

Procedimiento de la Oficina 48

Efectos de la denuncia 48

XI. Procedimientos especiales 49

A. Reclamaciones relacionadas con la observancia de convenios ratificados 49

Disposiciones constitucionales 49

Procedimiento de examen de reclamaciones 49

B. Quejas respecto de la aplicación de convenios ratificados 50

Principales disposiciones constitucionales 50

Otras disposiciones constitucionales 51

Procedimiento de las comisiones de encuesta 51

C. Quejas por violación de la libertad sindical 52

1. El Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración 52

2. La Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical 54

D. Incumplimiento de la obligación de someter convenios y recomendaciones a las autoridades competentes 54

Disposición constitucional 54

XII. Asistencia que puede facilitar la Oficina Internacional del Trabajo en relación con las normas internacionales del trabajo 55

Normas internacionales del trabajo y cooperación técnica 55

Servicios de asesoramiento 55

Contactos directos 55

Anexos

I. Calendario de medidas a adoptar sobre las normas internacionales del trabajo 57

II. Referencias 60

III. Títulos oficiales de los convenios adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo, 1919-2011 62

Introducción

En el presente Manual se detallan los procedimientos que se aplican en la Organización Internacional del Trabajo en relación con la adopción y la aplicación de convenios y recomendaciones. En esta versión revisada se tienen en cuenta las modificaciones del sistema de control de las normas internacionales del trabajo, decididas por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo antes de su reunión de marzo de 2012 [1].

Este Manual apunta en primer término a ayudar a los funcionarios públicos, de los distintos países, responsables del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la Constitución de la OIT en lo que atañe a las normas internacionales del trabajo, al precisar las disposiciones en las que se enuncian, los procedimientos pertinentes y las prácticas establecidas en la Organización para su aplicación. Va igualmente destinado a las organizaciones de empleadores y de trabajadores, que tienen un cometido específico en relación con dichos procedimientos.

Entre otras funciones, la Oficina Internacional del Trabajo ha de facilitar información y formación al personal especializado de la administración pública nacional y de las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre todas las facetas de los procedimientos descritos en el presente Manual. Se hace esto en parte mediante seminarios celebrados en las distintas regiones del mundo, en la sede de la OIT en Ginebra, en el Centro Internacional de Perfeccionamiento Profesional y Técnico de la OIT, de Turín (Italia), y en los propios Estados Miembros, así como por conducto de misiones oficiosas de asesoramiento, a cargo del personal del Departamento de Normas Internacionales del Trabajo y de especialistas de normas que forman parte de los equipos multidisciplinarios. De todas maneras, la Oficina está a disposición de los gobiernos y de las organizaciones para dar explicaciones complementarias sobre cualquiera de los temas tratados. La Oficina Internacional del Trabajo publica este Manual y facilita ayuda y asesoramiento adicionales aclarando previamente que la Constitución de la OIT no la autoriza a interpretar ni la Constitución ni ningún instrumento adoptado por la Conferencia.

En el anexo I de este Manual puede verse el calendario de las medidas pertinentes en relación con las normas internacionales del trabajo. El anexo II presenta la documentación disponible sobre los convenios y recomendaciones de la OIT. En el anexo III se da el título resumido de todos los convenios a propósito de los cuales pueden pedirse memorias, como se indica en un cuadro más adelante.

[1] Véase el documento GB.313/LILS/5.

I. Adopción de normas internacionales del trabajo

Naturaleza y fundamento constitucional de los convenios y las recomendaciones

1. Los convenios son instrumentos que crean obligaciones jurídicas al ser ratificados. Las recomendaciones no se prestan a la ratificación, sino que señalan pautas para orientar la política, la legislación y la práctica de los Estados Miembros. La Conferencia Internacional del Trabajo adopta ambos tipos de instrumentos [1]. El artículo 19 de la Constitución dice así:

> 1. Cuando la Conferencia se pronuncie a favor de la adopción de proposiciones relativas a una cuestión del orden del día, tendrá que determinar si dichas proposiciones han de revestir la forma: *a)* de un convenio internacional, o *b)* de una recomendación, si la cuestión tratada, o uno de sus aspectos, no se prestare en ese momento para la adopción de un convenio.
>
> 2. En ambos casos, para que la Conferencia adopte en votación final el convenio o la recomendación será necesaria una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes.

Inclusión de un punto en el orden del día de la Conferencia

2. El Consejo de Administración fija el orden del día de las reuniones de la Conferencia (artículo 14 de la Constitución). En los casos de urgencia especial o cuando lo justifican otras circunstancias especiales (tal como, por ejemplo, cuando se trata de considerar un proyecto de protocolo), el Consejo de Administración puede decidir someter la cuestión a la Conferencia para que sea objeto de simple discusión (artículo 34, 5) del R.C.; en cualquier otro caso, una cuestión inscrita en el orden del día de la Conferencia se considera sometido a ésta para ser objeto de doble discusión, es decir, que se tratará en las reuniones de la Conferencia (artículo 34, 4) del R.C. [2]). El Consejo de Administración puede decidir también someter la cuestión a una conferencia técnica preparatoria (artículo 14, 2) de la Constitución y artículos 34, 3), y 36 del R.C.). La propia Conferencia puede decidir, por mayoría de dos tercios de los votos de los delegados presentes, incluir un punto en el orden del día de su reunión siguiente (artículo 16, 3) de la Constitución).

Procedimiento de doble discusión

3. Las fases del procedimiento de *doble discusión* son las siguientes (Anexo I) [3]:

a) la Oficina prepara un informe sobre la legislación y la práctica en los distintos países, junto con un cuestionario. En uno y otro se pide a los gobiernos que consulten a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores antes de dar por

[1] Así como, ocasionalmente, protocolos, que son revisiones o modificaciones parciales y facultativas de convenios anteriores.

[2] Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo, que contiene disposiciones del Reglamento del Consejo de Administración.

[3] Los plazos normales para las distintas fases de este procedimiento pueden variar según que la cuestión haya sido inscrita en el orden del día dieciocho meses, por lo menos, antes de la apertura de la reunión en que haya de procederse a la primera discusión o si median menos de once meses entre las dos reuniones pertinentes de la Conferencia (artículo 39, 5) y 8) del R.C.).

terminadas sus respuestas, que han de enviar dieciocho meses, por lo menos, antes de la apertura de la reunión de la Conferencia en que haya de discutirse la cuestión (artículo 39, 1) del R.C.);

b) para figurar en el informe, las respuestas de los gobiernos deben llegar a la Oficina once meses, por lo menos, antes de la apertura de dicha reunión (artículo 39, 2) del R.C.). En el caso de países federales o de países donde sea necesario traducir los cuestionarios al idioma nacional, el plazo de siete meses previsto para la preparación de las respuestas se extenderá a ocho meses, si lo solicitare el gobierno interesado;

c) la Oficina prepara un nuevo informe basado en las respuestas de los gobiernos, indicando las principales cuestiones que debe considerar la Conferencia. Este informe se envía a los gobiernos cuatro meses, por lo menos, antes de la apertura de la reunión de la Conferencia (artículo 39, 3) del R.C.);

d) la Conferencia examina esos informes — normalmente, en comisión — y, si decide que la cuestión es apropiada para ser objeto de un convenio o una recomendación, adopta las conclusiones que considere adecuadas y decide que se incluya la cuestión en el orden del día de la reunión siguiente, o bien pide al Consejo de Administración que inscriba la cuestión en el orden del día de una reunión ulterior (artículo 39, 4, *a)*, *b)*) del R.C.);

e) basándose en las respuestas de los gobiernos y teniendo en cuenta la primera discusión de la Conferencia, la Oficina prepara uno o varios proyectos de convenio o de recomendación y los envía a los gobiernos de suerte que lleguen a poder de éstos a más tardar dos meses después de la clausura de la reunión de la Conferencia (artículo 39, 6) del R.C.) [4];

f) se pide de nuevo a los gobiernos que consulten a las organizaciones de empleadores y de trabajadores. Los gobiernos disponen de tres meses para sugerir enmiendas o presentar observaciones (artículo 39, 6) del R.C.) [4];

g) basándose en las respuestas de los gobiernos, la Oficina redacta un informe definitivo, que contiene el texto de los proyectos de convenio o de recomendación con las enmiendas que se han estimado necesarias, y lo envía a los gobiernos tres meses, por lo menos, antes de la apertura de la reunión en que haya de discutirse la cuestión (artículo 39, 7) del R.C.) [4];

h) la Conferencia decide si ha de tomar como base para su segunda discusión el texto de los proyectos de convenio o de recomendación preparado por la Oficina y el modo de examinarlos, habitualmente en comisión para empezar. Se someten todas y cada una de las cláusulas de un proyecto de convenio o de recomendación a la Conferencia, para su adopción. El texto así adoptado por la Conferencia se remite, para la preparación del texto definitivo, al Comité de Redacción [5]. El texto revisado por el Comité de Redacción se somete a la Conferencia para la votación final, de

[4] Si han transcurrido menos de once meses entre las dos reuniones, el Consejo de Administración, o su Mesa, pueden aprobar un programa de plazos reducidos (artículo 39, 8)). Al mismo tiempo que solicita de los gobiernos sus observaciones sobre un proyecto de convenio o de recomendación, la Oficina consulta a las Naciones Unidas y a los demás organismos especializados acerca de cualquier disposición del mismo relacionada con las actividades de estas organizaciones y presenta sus observaciones a la Conferencia, junto con las observaciones recibidas de los gobiernos (R.C., artículo 39*bis*).

[5] Véase el artículo 6 del R.C.

conformidad con el artículo 19 de la Constitución (véase más arriba el párrafo 1, así como el artículo 40 del R.C.);

i) si la Conferencia se pronuncia en contra de un proyecto de convenio contenido en el informe de una comisión, puede devolvérselo para su conversión en una recomendación (artículo 40, 6) del R.C.);

j) si un proyecto de convenio no obtiene en la votación final la mayoría de dos tercios de los votos requerida para su adopción, sino únicamente una mayoría simple, la Conferencia puede devolverlo al Comité de Redacción, para que lo transforme en una recomendación (artículo 41 del R.C.).

Procedimiento de simple discusión

4. Las fases del procedimiento de *simple discusión* son las siguientes [6]:

a) la Oficina prepara un breve informe sobre la legislación y la práctica en los diferentes países, junto con un cuestionario redactado con miras a la preparación de convenios o recomendaciones [7], y lo envía a los gobiernos dieciocho meses, por lo menos, antes de la apertura de la reunión de la Conferencia en que haya de discutirse la cuestión. Se pide a los gobiernos que consulten a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores (artículo 38, 1) del R.C.) [8];

b) las respuestas de los gobiernos deben llegar a la Oficina once meses, por lo menos, antes de la apertura de dicha reunión (artículo 38, 1) del R.C.);

c) basándose en las respuestas de los gobiernos, la Oficina redacta un informe definitivo, que puede contener uno o varios proyectos de convenio o de recomendación [9], y lo envía a los gobiernos cuatro meses, por lo menos, antes de la apertura de la reunión de la Conferencia (artículo 38, 2) del R.C.);

d) si la cuestión ha sido estudiada por una conferencia técnica preparatoria, la Oficina puede, según la decisión que haya adoptado el Consejo de Administración, o bien enviar a los gobiernos un informe resumido y un cuestionario (véase más arriba *a)* y *b)*) o bien redactar directamente, basándose en la labor de la conferencia técnica preparatoria, un informe definitivo (véanse el párrafo *c)* anterior y el artículo 38, 4) del R.C.);

[6] El plazo normal para las distintas fases en este procedimiento puede variar si la cuestión ha sido inscrita en el orden del día menos de veintiséis meses antes de la apertura de la reunión en que haya de discutirse, y el Consejo de Administración, o su Mesa, pueden aprobar un programa de plazos reducidos (artículo 38, 3) del R.C.).

[7] O de protocolos.

[8] Al mismo tiempo que solicita de los gobiernos sus observaciones sobre un proyecto de convenio o de recomendación, la Oficina consulta a las Naciones Unidas y a los demás organismos especializados acerca de cualquier disposición relacionada con las actividades de estas organizaciones y presenta sus observaciones a la Conferencia, junto con las observaciones recibidas de los gobiernos (R.C., artículo 39 *bis*).

[9] O de protocolos.

e) el examen y adopción final de proyectos de convenio y de recomendación por la Conferencia sigue el mismo trámite que cuando se trata del procedimiento de *simple discusión* (véanse los párrafos 3, *h)* a *j)*).

Revisión de un convenio o de una recomendación

5. El procedimiento de revisión de convenios y recomendaciones figura en los artículos 43 a 45 del Reglamento, pero es esencialmente idéntico al descrito en los párrafos 3 y 4 anteriores y, en la práctica, remite a los mismos artículos del Reglamento. Entre 1995 y 2002, el Consejo de Administración (Grupo de Trabajo Cartier) revisó en detalle el conjunto de normas adoptadas antes de 1985 por la Organización, excepto los convenios fundamentales y de gobernanza. Este trabajo dio como resultado 71 convenios actualizados, incluidos los convenios fundamentales y de gobernanza, así como los convenios adoptados después de 1985 (documento GB.283/LILS/WP/PRS/4). Actualmente, gracias a la política de revisión de normas, existen 82 convenios actualizados, los cuales son objeto de difusión y de promoción (base de datos NORMLEX).

Derogación o retiro de un convenio o de una recomendación

6. La Conferencia adoptó en su 85.ª reunión (junio de 1997) enmiendas a la Constitución de la Organización mediante la inclusión del párrafo 9 en el artículo 19 y al Reglamento de la Conferencia (nuevo artículo 11 y nuevo artículo 45 *bis* del Reglamento) [10]. Un convenio o una recomendación es considerado obsoleto «si se considera que ha perdido su objeto o que ya no representa una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización» (artículo 19, párrafo 9 de la Constitución — hace falta solamente una ratificación para que la enmienda entre en vigor). En su 270.ª reunión (noviembre de 1997), el Consejo de Administración enmendó su Reglamento adoptando un nuevo artículo 12 *bis* que establece el procedimiento para inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la derogación o del retiro de los instrumentos. El procedimiento de derogación se aplica a los convenios en vigor. El retiro se aplica a los convenios que no están en vigor o a las recomendaciones. La derogación y el retiro tienen las mismas garantías de procedimiento, la única diferencia es que la Conferencia puede proceder a un retiro, basándose en su Reglamento, sin esperar la entrada en vigor de la enmienda constitucional [11].

[10] Véase el Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1997 (http://www.ilo.org/public/spanish/bureau/leg/amend/index.htm).

[11] En su 88.ª reunión (mayo-junio de 2000), la Conferencia decidió el retiro de los Convenios núms. 31, 46, 51, 61 y 66. En su 90.ª reunión (junio de 2002), la Conferencia decidió el retiro de 20 recomendaciones (Recomendaciones núms. 1, 5, 11, 15, 37, 38, 39, 42, 45, 50, 51, 54, 56, 59, 63, 64, 65, 66, 72 y 73) y en su 92.ª reunión (junio de 2004) el retiro de 16 otras recomendaciones (Recomendaciones núms. 2, 12, 16, 18, 21, 26, 32, 33, 34, 36, 43, 46, 58, 70, 74 y 96).

Lenguas

7. Se adoptan los textos auténticos, francés e inglés, de los convenios y de las recomendaciones [12]. La Oficina puede hacer traducciones oficiales de los mismos, que podrán considerar auténticas los gobiernos interesados (artículo 42 del R.C.) [13].

Circunstancias especiales que se tienen en cuenta

8. El artículo 19, 3), de la Constitución, dice así:

> 3. Al elaborar cualquier convenio o recomendación de aplicación general, la Conferencia deberá tener en cuenta aquellos países donde el clima, el desarrollo incompleto de la organización industrial u otras circunstancias particulares hagan esencialmente diferentes las condiciones de trabajo, y deberá proponer las modificaciones que considere necesarias de acuerdo con las condiciones peculiares de dichos países.

Por esta razón, en los informes y cuestionarios relativos a la legislación y la práctica que prepara la Oficina en consonancia con lo expuesto en los párrafos 3 y 4 anteriores, se pide a los gobiernos que indiquen cualesquiera particularidades nacionales que puedan engendrar dificultades en la aplicación práctica del instrumento previsto y sugieran el modo en que pueden superarse tales dificultades. Además, los delegados gubernamentales, de los empleadores y de los trabajadores en la Conferencia pueden mencionar condiciones nacionales especiales que deban tenerse en cuenta al preparar nuevas normas.

Flexibilidad de las normas

9. La Conferencia ha recurrido a diversos medios para dar flexibilidad al alcance, a los métodos de aplicación o a las obligaciones de fondo de las normas internacionales del trabajo [14]. Por ejemplo:

a) cláusulas que establecen normas modificadas para los países que se mencionan. La Conferencia no ha recurrido últimamente a ellas;

b) adopción de un convenio que enuncia los principios básicos, junto con una recomendación (o complementado más tarde por ella) que orienta sobre los pormenores técnicos y prácticos de su aplicación;

c) formulación de las normas de un modo amplio y general — por ejemplo, para fijar objetivos de política social —, de modo tal que sean las condiciones y prácticas nacionales, a menudo después de consultar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores, las que determinen los métodos de aplicación (leyes, reglamentos, convenios colectivos, etc.);

d) división del convenio en partes o artículos, algunas de cuyas obligaciones, tan sólo, es preciso aceptar en el momento de la ratificación, con lo que resulta posible la

[12] Y de los protocolos.

[13] Véanse también las disposiciones finales de los convenios y los protocolos.

[14] Véase el documento GB.244/SC/3/3 (noviembre de 1989) y los párrafos sobre la flexibilidad en el alcance y la aplicación de las obligaciones del *Manual para la redacción de los instrumentos de la OIT*, 2005.

extensión gradual de las obligaciones según vayan evolucionando la legislación social y los medios de cumplimiento de la misma;

e) división del convenio en partes diferentes, que permitan la aceptación de obligaciones de distinto nivel o grado;

f) cláusulas que permiten — en ciertos casos, a título temporal — la aceptación de normas específicas menos rigurosas por ciertos Estados, por ejemplo cuando no existía en ellos una legislación sobre la materia del convenio con anterioridad a su ratificación o cuando la economía y las instituciones administrativas o médicas no están lo bastante desarrolladas;

g) posibilidad de excluir, por ejemplo, a determinadas categorías laborales o empresas o a regiones poco pobladas o insuficientemente desarrolladas;

h) aceptación por separado de las obligaciones derivadas de los convenios para quienes trabajan en ciertos sectores económicos;

i) cláusulas que facilitan la adaptación en todo momento a los adelantos de las ciencias médicas, remitiendo a la «edición más reciente» de una obra de referencia, o manteniendo constantemente en examen el asunto en función del progreso de los conocimientos;

j) adopción de un protocolo facultativo de un convenio, que permita la ratificación del mismo con una mayor flexibilidad o que amplíe sus obligaciones;

k) cláusulas de un convenio que revisan parcialmente un convenio anterior, imponiendo otras obligaciones, más actuales, dejando la posibilidad de ratificar el convenio en su forma no revisada.

Los convenios y recomendaciones como normas mínimas

10. El artículo 19 de la Constitución dice así:

> 8. En ningún caso podrá considerarse que la adopción de un convenio o de una recomendación por la Conferencia, o la ratificación de un convenio por cualquier Miembro, menoscabará cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo que garantice a los trabajadores condiciones más favorables que las que figuren en el convenio o en la recomendación.

Consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores

11. Además de las disposiciones del Reglamento mencionadas en los párrafos 3 y 4 anteriores, en el Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), en su artículo 5, 1), *a)*, y en la Recomendación sobre la consulta tripartita (actividades de la Organización Internacional del Trabajo, 1976 (núm. 152), en su párrafo 5, *a)*, se establece la consulta a representantes de los empleadores y de los trabajadores sobre las respuestas de los gobiernos a los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia y los comentarios de los gobiernos sobre los proyectos de texto que hayan de examinarse.

II. Sumisión de los convenios y recomendaciones a las autoridades competentes

Obligaciones constitucionales

12. Todos los Estados Miembros tienen la obligación de someter los convenios y las recomendaciones [1] a las autoridades competentes nacionales pero sólo los convenios entran en vigor para un Estado cuando el acto de ratificación es debidamente registrado por el Director General de la OIT. Las cláusulas pertinentes del artículo 19 son las siguientes:

> 5. En el caso de un convenio:
>
> *a)* el convenio se comunicará a todos los Miembros para su ratificación;
>
> *b)* cada uno de los Miembros se obliga a someter el convenio, en el término de un año a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia (o, cuando por circunstancias excepcionales no pueda hacerse en el término de un año, tan pronto sea posible, pero nunca más de dieciocho meses después de clausurada la reunión de la Conferencia), a la autoridad o autoridades a quienes competa el asunto, al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas;
>
> *c)* los Miembros informarán al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas adoptadas de acuerdo con este artículo para someter el convenio a la autoridad o autoridades competentes, comunicándole, al mismo tiempo, los datos relativos a la autoridad o autoridades consideradas competentes y a las medidas por ellas adoptadas;
>
> ...
>
> 6. En el caso de una recomendación:
>
> *a)* la recomendación se comunicará a todos los Miembros para su examen, a fin de ponerla en ejecución por medio de la legislación nacional o de otro modo;
>
> *b)* cada uno de los Miembros se obliga a someter la recomendación, en el término de un año a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia (o, cuando por circunstancias excepcionales no pueda hacerse en el término de un año, tan pronto sea posible, pero nunca más de dieciocho meses después de clausurada la reunión de la Conferencia), a la autoridad o autoridades a quienes competa el asunto, al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas;
>
> *c)* los Miembros informarán al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas adoptadas de acuerdo con este artículo para someter la recomendación a la autoridad o autoridades competentes, comunicándole, al mismo tiempo, los datos relativos a la autoridad o autoridades consideradas competentes y a las medidas por ellas adoptadas;
>
> ....
>
> 7. En el caso de un Estado federal, se aplicarán las siguientes disposiciones:
>
> *a)* respecto a los convenios y recomendaciones que el gobierno federal considere apropiados de acuerdo con su sistema constitucional, para la adopción de medidas en el ámbito federal, las obligaciones del Estado federal serán las mismas que las de los Miembros que no sean Estados federales;
>
> *b)* respecto a los convenios y recomendaciones que el gobierno federal considere más apropiados, total o parcialmente, de acuerdo con su sistema constitucional para la

[1] Así como, en la medida en que constituyen revisiones parciales de convenios y cabe, pues, asimilarlos a ellos, los protocolos.

adopción de medidas por parte de los Estados, provincias o cantones constitutivos que por parte del Estado federal, el gobierno federal:

i) adoptará, de acuerdo con su constitución o las constituciones de los Estados, provincias o cantones interesados, medidas efectivas para someter tales convenios y recomendaciones, a más tardar dieciocho meses después de clausurada la reunión de la Conferencia, a las autoridades federales, estatales, provinciales o cantonales apropiadas, al efecto de que les den forma de ley o adopten otras medidas;

ii) adoptará medidas, condicionadas al acuerdo de los gobiernos de los Estados, provincias o cantones interesados, para celebrar consultas periódicas entre las autoridades federales y las de los Estados, provincias o cantones interesados, a fin de promover, dentro del Estado federal, medidas coordinadas para poner en ejecución las disposiciones de tales convenios y recomendaciones;

iii) informará al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas adoptadas de acuerdo con este artículo para someter tales convenios y recomendaciones a las autoridades federales, estatales, provinciales o cantonales apropiadas, comunicándole al mismo tiempo los datos relativos a las autoridades consideradas apropiadas y a las medidas por ellas adoptadas [2].

...

Memorándum del Consejo de Administración

13. Para facilitar una presentación uniforme de las informaciones que deben proporcionar los gobiernos sobre las medidas que hayan tomado para cumplir las disposiciones mencionadas en el párrafo 12 anterior, el Consejo de Administración adoptó un *Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes.* Una versión revisada del Memorándum ha sido adoptada por el Consejo de Administración en marzo de 2005. Este Memorándum, además de reproducir las disposiciones pertinentes de la Constitución, contiene varios extractos de informes de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones [3] y de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia [4], que aclaran los fines y objetivos de la sumisión, la naturaleza de la obligación de sumisión, así como una serie de peticiones de información. Se recuerda también las consultas tripartitas que deben efectuarse en relación con la obligación de someter los instrumentos adoptados por la Conferencia a los parlamentos nacionales. El contenido del Memorándum es el siguiente [5]:

I. FINES Y OBJETIVOS DE LA SUMISIÓN

a) La finalidad fundamental de la sumisión consiste en fomentar la adopción de medidas en el plano nacional para la aplicación de los convenios y de las recomendaciones. Por otra parte, en el caso de los convenios, el procedimiento también tiene por objeto promover su ratificación.

b) Los gobiernos tienen plena libertad para proponer el curso que, consideren, ha de darse a los convenios y las recomendaciones. La sumisión tiene principalmente por objeto

[2] Además, el artículo 35, párrafo 4, de la Constitución establece que: «cuando las cuestiones tratadas en el convenio caigan dentro de la competencia de las autoridades de cualquier territorio no metropolitano, el Miembro responsable de las relaciones internacionales de dicho territorio deberá comunicar el convenio al gobierno del territorio, tan pronto sea posible, a fin de que ese gobierno promulgue la legislación pertinente o adopte otras medidas».

[3] Documento GB.292/LILS/1 (Rev.) y documento GB.292/10, anexo I.

[4] Véanse los párrafos 58 a 60.

[5] Véanse los párrafos 61 a 63.

promover una decisión rápida y meditada de cada Estado Miembro respecto de los instrumentos adoptados por la Conferencia.

c) La obligación de sumisión constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la Organización. Una de sus finalidades ha sido y aún es que los instrumentos adoptados por la Conferencia se lleven a la atención de la opinión pública mediante su sumisión a un órgano de carácter parlamentario.

d) La obligación de sumisión refuerza el vínculo entre la Organización y las autoridades nacionales y estimula el diálogo tripartito en el ámbito nacional.

II. NATURALEZA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

a) La autoridad competente es aquella que tenga, de acuerdo con la Constitución nacional de cada Estado, el poder de legislar o de tomar cualquier otra medida para dar efecto a los convenios y recomendaciones.

b) La autoridad competente debe ser normalmente el legislativo.

c) Aun en los casos en que, en virtud de la Constitución de un Miembro, las atribuciones legislativas son detentadas por el ejecutivo, corresponde al espíritu del artículo 19 de la Constitución de la Organización y a la práctica, dar la posibilidad de que un órgano deliberante, si existe, pueda examinar los instrumentos adoptados por la Conferencia. La discusión celebrada en el seno de una asamblea deliberante — o, al menos, la información de ésta — puede constituir un factor importante a efectos de un examen completo de la cuestión y una mejora posible de las medidas adoptadas en el plano nacional para dar curso a los instrumentos adoptados por la Conferencia.

En el caso de los convenios, podría eventualmente dar lugar a una decisión de proceder a su ratificación.

d) En ausencia de un órgano parlamentario, la información a un órgano consultivo puede permitir un examen completo de las cuestiones tratadas por la Conferencia.

La información facilitada de este modo garantiza una amplia difusión pública, que es también una finalidad de la obligación de sumisión.

III. ALCANCE DE LA OBLIGACIÓN DE SUMISIÓN

a) Las disposiciones del artículo 19 de la Constitución establecen la obligación de someter a las autoridades competentes en todos los casos los instrumentos adoptados por la Conferencia, sin excepción y sin distinción alguna entre los convenios y las recomendaciones.

b) Los gobiernos tienen plena libertad en lo que respecta al alcance de las propuestas que formulan y al curso que consideren apropiado dar a los instrumentos adoptados por la Conferencia. La obligación de sumisión no implica la de proponer la ratificación de los convenios o la de aceptar las recomendaciones.

IV. FORMA DE LA SUMISIÓN

a) Puesto que el artículo 19 de la Constitución tiene claramente por objeto el obtener una decisión por parte de las autoridades competentes, la sumisión de los convenios y recomendaciones a dichas autoridades debería ir siempre acompañada o seguida de una declaración o de proposiciones en las que se expresen los puntos de vista del gobierno acerca del curso que debiera darse a estos textos.

b) Los puntos esenciales que han de tenerse en cuenta son: *a)* que los gobiernos, al someter los convenios y recomendaciones a las autoridades legislativas, acompañen dichos textos o envíen posteriormente indicaciones sobre las medidas que podrían tomarse a fin de dar curso a estos instrumentos, o bien una proposición en el sentido de que no se les dé curso alguno o que se difiera toda decisión hasta una fecha ulterior, y *b)* que la autoridad legislativa tenga la posibilidad de entablar un debate sobre la materia.

V. PLAZO DE SUMISIÓN

a) Para que las instancias nacionales competentes puedan ser informadas de las normas adoptadas a nivel internacional que podrían requerir una acción por parte de cada Estado con el fin de darles efecto a nivel nacional, la sumisión debería efectuarse lo antes posible y en todo caso en los plazos determinados por el artículo 19 de la Constitución.

b) En virtud de las disposiciones formales del artículo 19 de la Constitución, la sumisión de los textos adoptados a las autoridades competentes debe efectuarse dentro del plazo de un año o, en caso de circunstancias excepcionales, dentro de los dieciocho meses después de clausurarse la reunión de la Conferencia. La Comisión considera que esta disposición no se aplica solamente a los Estados no federales, sino también a los Estados federales; para éstos, en efecto, el plazo de dieciocho meses no es reglamentario sino cuando se trata de convenios y recomendaciones para los cuales el gobierno federal considera que una acción de parte de los Estados constitutivos, provincias o cantones es adecuada. Para estar en situación de asegurar que los Estados Miembros han respetado los plazos prescritos, la Comisión cree que sería conveniente que la fecha en la cual las decisiones de la Conferencia han sido sometidas a las autoridades competentes se precise en las informaciones comunicadas al Director General.

VI. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS FEDERALES

Respecto a los Estados federales, conforme a las disposiciones del párrafo 7, *b)*, i), del artículo 19 de la Constitución, cuando una acción de parte de los Estados constitutivos, provincias o cantones es adecuada, el gobierno de dichos Estados debe hacer arreglos efectivos para que los convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia sean sometidos a las autoridades «apropiadas» de los Estados constitutivos, provincias o cantones, con el fin de adoptar una acción legislativa o de otra clase.

VII. CONSULTAS TRIPARTITAS

a) En el caso de los Estados que ya han ratificado el Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), deberán celebrarse consultas efectivas sobre las propuestas presentadas a las autoridades competentes en oportunidad de la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia (párrafo 1, *b)* del artículo 5 del Convenio).

b) Las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores han de ser consultadas con anterioridad [20]. La eficacia de las consultas supone que los representantes de los empleadores y de los trabajadores dispongan, con antelación suficiente, de todos los elementos necesarios para formarse una opinión antes de que el gobierno adopte una decisión definitiva.

c) Los Miembros que aún no hayan ratificado el Convenio núm. 144 pueden remitirse a las disposiciones de la Recomendación sobre la consulta tripartita (actividades de la Organización Internacional del Trabajo), 1976 (núm. 152).

d) Las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores serán invitadas a dar a conocer su punto de vista sobre el curso que se ha de dar a los nuevos instrumentos, de manera autónoma [23]. El cumplimiento del procedimiento de sumisión constituye un momento privilegiado del diálogo entre las autoridades gubernamentales, los interlocutores sociales y los representantes parlamentarios.

VIII. COMUNICACIÓN A LAS ORGANIZACIONES REPRESENTATIVAS DE EMPLEADORES Y DE TRABAJADORES

a) Conforme a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución, las informaciones enviadas al Director General sobre la sumisión a las autoridades competentes deben comunicarse a las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores.

b) Esta norma tiene por objeto permitir a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores que formulen sus propias observaciones sobre el curso dado o que haya de darse a los instrumentos objeto de sumisión.

Procedimientos de la Oficina

14. *a)* Inmediatamente después de su adopción por la Conferencia, se comunican los textos de los convenios y de las recomendaciones a los gobiernos en una circular, recordándoles las obligaciones que se desprenden del artículo 19 de la Constitución en lo que se refiere a someter esos instrumentos a las autoridades competentes.

Acompañan a la circular el Memorándum del Consejo de Administración. Se remiten copias de esos documentos a las organizaciones nacionales de empleadores y de trabajadores.

b) Un año después de la clausura de la reunión de la Conferencia en que se adoptaron los instrumentos, se envía un recordatorio a todos los gobiernos que no han suministrado la información solicitada, con otro ejemplar del Memorándum.

c) Al expirar el plazo de dieciocho meses desde la clausura de la reunión de la Conferencia en que se adoptaron los instrumentos, se remite otro recordatorio si sigue sin recibirse dicha información.

d) La Comisión de Expertos ha pedido a la Oficina que, al recibir la información relativa a la presentación de convenios y recomendaciones a las autoridades competentes, compruebe si se han proporcionado los datos y documentos enumerados en el Memorándum del Consejo de Administración, así como las respuestas a posibles observaciones o solicitudes directas de la Comisión de Expertos u observaciones de la Comisión de la Conferencia. En caso negativo, la Oficina pide, como trámite administrativo automático, al gobierno que proporcione las informaciones o documentos que faltan. Los órganos de control competentes examinan el fondo de la información facilitada.

Consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores

15. En virtud del Convenio núm. 144 (artículo 5, 1), *b)*) y en consonancia con la Recomendación núm. 152 (párrafo 5, *b)*), procede consultar a representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre las propuestas que hayan de hacerse a las autoridades competentes en lo que atañe a la presentación a las mismas de convenios y recomendaciones. El punto V del cuestionario que está al final del Memorándum revisado solicita a los gobiernos concernidos que indiquen si se han efectuado las consultas tripartitas previas, y si procede, la naturaleza de dichas consultas.

Comunicación a las organizaciones representativas y observaciones recibidas de ellas

16. El artículo 23, 2) de la Constitución estipula que todos los gobiernos deben comunicar a las organizaciones representativas reconocidas una copia de la información suministrada en cumplimiento del artículo 19 y, en consonancia con el punto VI del cuestionario que está al final del Memorándum del Consejo de Administración, deben indicar a la Oficina cuáles son las organizaciones a las que se ha remitido tal comunicación. En el Memorándum se pide asimismo a los gobiernos que precisen las observaciones recibidas de organizaciones de empleadores o de trabajadores sobre el curso dado, o que se va a dar, a lo dispuesto en los instrumentos sometidos a las autoridades competentes.

Resumen

17. En virtud del artículo 23, 1), de la Constitución, en la siguiente reunión de la Conferencia debe presentarse un resumen de la información proporcionada en virtud del artículo 19. Este resumen se publica en anexo en el *Informe III (Parte 1A)*.

Asistencia que puede brindar la Oficina

18. Los gobiernos y las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores que lo deseen pueden obtener de la Oficina Internacional del Trabajo información y documentos que indiquen el modo en que otros países cumplen con su obligación de presentar los instrumentos a las autoridades nacionales competentes.

III. Ratificación de convenios y aceptación de obligaciones

Procedimiento

19. En virtud del artículo 19, 5, *d)* de la Constitución:

> Si el Miembro obtuviere el consentimiento de la autoridad o autoridades a quienes competa el asunto, comunicará la ratificación formal del convenio al Director General y adoptará las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de dicho convenio;

Forma de comunicar la ratificación

20. No existen disposiciones específicas en la Constitución respecto de la forma de comunicar las ratificaciones, que puede variar según las leyes y la práctica constitucionales de cada Estado. Para poder ser registrado el instrumento de ratificación debe [1]:

a) precisar claramente el convenio o convenios que se ratifican;

b) ser un documento original (y no un facsímil o una fotocopia), firmado por una persona con autoridad para actuar en nombre del Estado (por ejemplo, el Jefe del Estado, el Primer Ministro, el Ministro de Asuntos Exteriores o el Ministro de Trabajo);

c) indicar claramente la intención del gobierno de que el Estado quedará obligado por el convenio de que se trate y su compromiso de cumplir con las obligaciones del convenio, siendo preferible que haya una referencia específica al artículo 19, 5), *d)* de la Constitución de la OIT.

Declaraciones obligatorias en el instrumento de ratificación o en un documento que lo acompañe

21. En varios convenios se estipula la inclusión de *declaraciones* en el instrumento de ratificación o en un documento que lo acompañe. No se puede registrar el instrumento de ratificación si la Oficina no recibe una *declaración* semejante. En algunos casos, se define en una *declaración* obligatoria el alcance de las obligaciones aceptadas o se dan otros pormenores indispensables. En todos esos convenios, procede tomar en consideración el contenido de la *declaración* antes de preparar el instrumento de ratificación, y dar en él, o en un documento anexo, las indicaciones necesarias. Esos convenios abiertos a la

[1] Los instrumentos de ratificación conformes a los criterios enumerados deben comunicarse siempre al Director General de la OIT para que la ratificación sea efectiva en *derecho internacional*. En cualquier otro caso, el Estado podrá considerar que el convenio ha quedado «ratificado» en su sistema jurídico *interno*, pero no surtirá efectos en el *internacional*. El instrumento de ratificación debería incluir una declaración como la siguiente: «El Gobierno de... por la presente comunicación ratifica el Convenio núm. [título del convenio]... comprometiéndose, de conformidad con el párrafo 5, *d)* del artículo 19 de la Constitución de la OIT, a aplicar todas y cada una de sus disposiciones», con las firmas de las personas competentes para obligar al Estado.

ratificación en cuestión adoptados hasta la 101.ª reunión de la Conferencia (2012) son los siguientes [2]:

i) Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102): artículo 2, *b)*;

ii) Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115): artículo 3, 3), *c)*;

iii) Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118): artículo 2, 3) [3];

iv) Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 123): artículo 2, 2);

v) Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128): artículo 2, 2);

vi) Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (núm. 132): artículo 3, 2) y 3) y artículo 15, 2);

vii) Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138): artículo 2;

viii) Convenio sobre las vacaciones anuales pagadas (gente de mar), 1976 (núm. 146): artículo 3, 2) y 3);

ix) Convenio sobre estadísticas del trabajo, 1985 (núm. 160): artículo 16, 2);

x) Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar (revisado), 1987 (núm. 165): artículo 4;

xi) Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992 (núm. 173): artículo 3, 1);

xii) Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm.183): artículo 4, 2);

xiii) Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, (MLC, 2006): norma A4.5, 10.

[2] Se observa que el Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147) está abierto a la ratificación de aquellos Estados Miembros que se hayan previamente adherido a ciertos instrumentos internacionales enumerados en su artículo 5, párrafo 1. El Convenio núm. 147 también está abierto a la ratificación de cualquier Miembro que se comprometa al ratificarlo a cumplir con las condiciones a que el párrafo 1 del artículo 5 subordina la ratificación y que no se cumplen aún (artículo 5, párrafo 2, del Convenio núm. 147).

[3] *a)* Cuando un Estado Miembro ratifica este Convenio, debe confirmar a la Oficina que, en consonancia con su artículo 2, 1), tiene «una legislación efectivamente aplicada en su territorio a sus propios nacionales» en la rama o ramas de seguridad social respecto de las cuales acepta las obligaciones del Convenio. Debe darse una confirmación similar en el caso de una notificación de la aceptación de otras obligaciones en virtud del artículo 2, 4); *b)* Todo Estado Miembro que acepte las obligaciones del Convenio con respecto a *cualquiera* de las ramas de seguridad social y en cuya legislación se establezcan prestaciones como las indicadas en el artículo 2, 6), *a)* o *b)* debe comunicar a la Oficina en el momento de la ratificación una *declaración* en la que se precisen esas prestaciones. En virtud del artículo 2, 7), debe hacerse una declaración similar sobre toda notificación subsiguiente de aceptación de las obligaciones derivadas del artículo 2, 4) del Convenio, o en un plazo de tres meses después de la promulgación de la legislación pertinente. Aunque esas *declaraciones* son obligatorias, persiguen un fin informativo, y el hecho de no presentarlas no invalida la ratificación o la notificación.

Declaraciones facultativas en el instrumento de ratificación o en un documento que lo acompañe

22. En el caso de algunos convenios (y protocolos), sólo hace falta una *declaración* si el Estado ratificante desea acogerse a exclusiones, excepciones o modificaciones autorizadas. En tal caso, la *declaración debe* figurar en el instrumento de ratificación o acompañarlo: si la Oficina recibe el instrumento de ratificación sin una *declaración* que lo matice, se registrará la ratificación tal cual, y dejará de ser posible acogerse a exclusiones, excepciones o modificaciones. Se trata de los siguientes convenios y protocolos todavía abiertos para la ratificación [4] adoptados hasta la 101.ª reunión de la Conferencia (2012):

i) Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77): artículo 9, 1);

ii) Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 78): artículo 9, 1);

iii) Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 79): artículo 7, 1);

iv) Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81): artículo 25, 1); Protocolo de 1995: artículo 2, 1);

v) Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948 (núm. 90): artículo 7, 1);

vi) Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97): artículo 14, 1);

vii) Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102): artículo 3, 1);

viii) Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106): artículo 3, 1);

ix) *a)* Convenio sobre las plantaciones, 1958 (núm. 110): artículo 3, 1), *b)*;
b) Protocolo del Convenio núm. 110: artículo 1;

x) Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119): artículo 17, 1);

xi) Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (núm. 121): artículo 2, 1) y artículo 3, 1);

xii) Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128): artículo 4, 1), artículo 38 y artículo 39;

xiii) Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130): artículo 2, 1), artículo 3, 1) y artículo 4, 1);

xiv) Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138): artículo 5, 2);

xv) Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143): artículo 16, 1);

[4] El Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (núm. 24) y el Convenio sobre el seguro de enfermedad (agricultura), 1927 (núm. 25) han sido revisados por el Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130).

xvi) Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148): artículo 2;

xvii) Convenio sobre duración del trabajo y períodos de descanso (transportes por carretera), 1979 (núm. 153): artículo 9, 2);

xviii) Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988 (núm. 168): artículo 4, 1) y artículo 5, 1) y 2);

xix) Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992 (núm. 173): artículo 3, 3);

xx) Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185): artículo 9.

Declaraciones facultativas sobre el campo de aplicación de un convenio

23. En todos los casos citados en los párrafos 21 y 22, un Estado Miembro que se haya acogido a la facultad de limitar el alcance de la aplicación de un convenio podrá modificar, anular o retirar esa limitación más tarde mediante *una nueva declaración, notificación o aviso de renuncia en una memoria que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución* [5], según lo que se estipule en cada convenio. Además, en los siguientes convenios se establece que los Estados Miembros pueden presentar *declaraciones* que amplíen el alcance de la aplicación del convenio en el momento de ratificarlo o más tarde [6]:

i) Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129): artículo 5, 1);

ii) Convenio sobre las vacaciones anuales pagadas (gente de mar), 1976 (núm. 146): artículo 2, 4), 5) y 6);

iii) Convenio sobre las condiciones de trabajo (hoteles y restaurantes), 1991 (núm. 172): artículo 1, 2) y 3);

iv) Protocolo de 1996 del Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147): artículo 3;

v) Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176): artículo 2;

vi) Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181): artículos 2 y 7;

vii) Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm.183): artículos 2 y 7;

viii) Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184): artículo 3;

ix) Convenio sobre el trabajo en el sector pesquero, 2007 (núm. 188): artículos 2 y 3.

[5] Véanse los párrafos 34 a 39.

[6] Lo cual no incluye los casos en que las especificaciones para el Estado Miembro pueden tener como resultado extender las obligaciones en los términos de un convenio y ello cuando no hay disposiciones que prevean una *declaración* formal (por ejemplo, Convenio núm. 111, artículo 1, párrafo 1, *b)*).

Ratificación de protocolos

24. Un protocolo es un instrumento que revisa parcialmente un convenio. Está abierto a la ratificación de un Estado obligado ya por el convenio, o si lo ratifica simultáneamente, queda también vinculado por él. Dos protocolos adoptados hasta la fecha por la Conferencia introducen efectivamente una mayor flexibilidad en los dos convenios correspondientes y previendo la extensión de la obligación. Se trata de los siguientes:

i) Protocolo de 1990 (P089) del Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89);

ii) Protocolo de 1982 (P110) del Convenio sobre las plantaciones, 1958, (núm. 110);

Otros tres protocolos extienden las obligaciones en virtud de los términos de los convenios que revisan en parte:

iii) Protocolo de 1995 (P081) del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81);

iv) Protocolo de 1996 (P147) del Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147);

v) Protocolo de 2002 (P155) del Convenio sobre la seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155).

Inadmisibilidad de reservas

25. Los convenios contienen diversas disposiciones para facilitar la flexibilidad (véanse los párrafos 8 y 9 anteriores), entre ellas las que permiten específicamente a los Estados ratificantes limitar o matizar las obligaciones que asumen en virtud de la ratificación (véanse los párrafos 21 a 24). No son, sin embargo, posibles otras limitaciones de las obligaciones de un convenio que no sean las específicamente establecidas en él (no ha lugar a *reservas*) [7].

Registro de ratificaciones y aceptación de obligaciones

26. Las disposiciones finales de todos los convenios contienen artículos relativos al registro de ratificaciones por el Director General y su notificación de las mismas a todos los Estados Miembros, así como su comunicación al Secretario General de las Naciones Unidas, para el registro de los convenios de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Se comunican todas las ratificaciones al Consejo de Administración, y se notifican a los Estados Miembros mediante su publicación en el *Boletín Oficial*. Se hace lo mismo con las *declaraciones* y otros documentos que aceptan o modifican obligaciones, según se indica en los párrafos 20 a 23.

Entrada en vigor

27. Todos los convenios contienen disposiciones relativas a su entrada en vigor. Desde 1928, los convenios suelen entrar en vigor doce meses después del registro de la segunda

[7] Véase el Memorándum presentado por la OIT a la Corte Internacional de Justicia en *Caso de genocidio* (*Boletín Oficial* de la OIT, vol. XXXIV (1951), págs. 280 a 321).

ratificación y posteriormente, respecto de cada Estado ratificante, doce meses después del registro de su ratificación. Hay, sin embargo, disposiciones diferentes en ciertos convenios marítimos y en algunos otros. Por ejemplo, el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006) entrará en vigor doce meses después de la fecha en que se hayan registrado las ratificaciones de al menos 30 Estados Miembros que en conjunto posean como mínimo el 33 por ciento del arqueo bruto de la flota mercante mundial. Hasta que no entra en vigor, un convenio no puede surtir efectos en derecho internacional.

Obligaciones que se derivan de la ratificación

28. En virtud del artículo 19, 5), *d)* de la Constitución, el Estado que ratifica un convenio se compromete a adoptar «las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de dicho convenio» [8]. La obligación no consiste únicamente en incorporar el convenio al derecho interno, sino que entraña también la necesidad de velar por su aplicación en la práctica y darle efecto mediante la vía legislativa por cualquier otro medio que esté en conformidad con la práctica nacional, tales como los previstos por el convenio (por ejemplo: decisiones judiciales, laudos, convenios colectivos).

Incorporación al derecho interno

29. En virtud de las disposiciones constitucionales de ciertos países, los convenios ratificados adquieren fuerza de ley nacional. Incluso en tales casos, es necesario tomar medidas adicionales:

a) para eliminar cualquier contradicción entre las disposiciones del convenio y la legislación y la práctica nacionales preexistentes;

b) para dar efecto a las disposiciones del convenio que no son de *cumplimiento automático* (por ejemplo, las que requieren que ciertos asuntos vengan regidos por la legislación nacional o decididos por las autoridades competentes, o que exigen la adopción de medidas administrativas especiales);

c) para imponer sanciones en los casos apropiados;

d) para tener la seguridad de que a todas las autoridades y personas interesadas (empleadores, trabajadores, servicios de inspección del trabajo, tribunales, autoridades administrativas, etc.) les consta la incorporación del convenio al derecho interno y, en caso necesario, para dar orientaciones.

Consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores

30. La Recomendación núm. 152 (párrafo 5, *c)*) aboga por que se consulte a representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, habida cuenta de la práctica nacional, a propósito de la preparación y aplicación de medidas legislativas o de otra índole encaminadas al cumplimiento de convenios — especialmente de los ratificados — y la aplicación de recomendaciones, en particular de las disposiciones relativas a la consulta y la colaboración con representantes de los empleadores y de los trabajadores.

[8] En lo que se refiere a la terminación de las obligaciones contraídas en virtud de un convenio ratificado, véanse los párrafos 75 a 79.

Territorios no metropolitanos

31. En virtud del artículo 35 de la Constitución, los Estados deben comunicar una declaración sobre la aplicación de los convenios en los territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales sean responsables [9].

Efectos de la retirada de la OIT

32. El artículo 1 (última frase del párrafo 5) de la Constitución estipula lo que sigue:

> ... Cuando un Miembro haya ratificado un convenio internacional del trabajo, su retiro [de la Organización] no menoscabará la validez de todas las obligaciones que se deriven del convenio o que se refieran a él, respecto del período señalado en dicho convenio.

Informaciones sobre las ratificaciones

33. La Oficina presenta un informe a la Conferencia donde se indican las ratificaciones de los convenios y de los Estados [10]. Las informaciones actualizadas sobre las ratificaciones y las denuncias están disponibles en el sitio Internet de la Oficina.

[9] En 1964, la Conferencia adoptó un instrumento de modificación de la Constitución, para suprimir el artículo 35 y sustituirlo por nuevas disposiciones en el artículo 19, sobre la aceptación de convenios respecto de los territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales es responsable un Estado Miembro. Ese instrumento no ha entrado aún en vigor.

[10] Informe III (Parte 2).

IV. Memorias sobre convenios ratificados

Obligación de enviar memorias

34. El artículo 22 de la Constitución [1] dice así:

> Cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido. Estas memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los datos que éste solicite.

Sistema de presentación de memorias

35. El Consejo de Administración aprobó en noviembre de 2001 y en marzo de 2002 un nuevo sistema de presentación de memorias, que entró en vigor en 2003, por un período de cinco años [2]. Las memorias sobre los convenios ratificados deben presentarse cada dos años para los convenios fundamentales y de gobernanza y cada cinco años para los otros convenios, salvo si explícitamente se requieren plazos más cortos. En marzo de 2007, el Consejo de Administración empezó un examen del ciclo de presentación de memorias en virtud del artículo 22 de la Constitución el cual debería extenderse de dos a tres años para los convenios fundamentales y los convenios de gobernanza con el fin de aliviar los gobiernos, la Oficina y la Comisión de Expertos. En consecuencia, un nuevo ciclo de presentación de

[1] La obligación que se deriva del artículo 22, en el sentido de presentar memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados es distinta de otras varias estipuladas en diferentes convenios, en los que se exige el suministro periódico de información (por ejemplo, estadísticas o informes de la inspección del trabajo) a la Oficina Internacional del Trabajo. Las obligaciones inherentes a convenios concretos son independientes, y no las afectan los cambios del sistema de presentación de memorias en virtud del artículo 22, que se describe ahora.

[2] Véanse los documentos GB.282LILS/5, de noviembre de 2001, y GB.283/LILS/6, de marzo de 2002.

Con respecto al sistema de envío de memorias, en noviembre 2001, el Consejo de Administración decidió:

a) mantener los ciclos respectivos de memorias de dos y de cinco años, así como los convenios respectivos para cada uno de estos ciclos;

b) aprobar la agrupación de convenios fundamentales y prioritarios según el orden alfabético de los países para los efectos de presentar memorias;

c) aprobar el principio de agrupación del conjunto de los otros convenios por temas con el objeto de presentar memorias,

d) suprimir las memorias detalladas sobre los convenios fundamentales y prioritarios, salvo cuando haya cambios o cuando los órganos de control soliciten las memorias;

e) suprimir la obligación automática de presentar una memoria detallada en caso de que el gobierno no cumpla con la obligación de presentar una memoria simplificada;

f) suprimir la obligación automática de presentar una segunda memoria detallada.

Para poner en práctica estas decisiones, el Consejo de Administración aprobó en marzo 2002 para los efectos de la presentación de memorias, la agrupación por temas de los convenios correspondientes al ciclo quinquenal y la repartición de los grupos de convenios en los ciclos bienal y quinquenal.

memorias empezará en 2012[3]. En el mismo año se estableció ante algunos Estados Miembros que se ofrecieron como voluntarios, un nuevo sistema de memorias en línea, con el objetivo de poner fin al envío de memorias por correo electrónico o postal.

a) *Memorias detalladas.* Las memorias detalladas son redactadas en conformidad al formulario de memoria aprobado por el Consejo de Administración de la OIT para cada convenio[4]. Se invita a los Estados a presentar una memoria *detallada* por iniciativa propia si se han producido cambios importantes en la aplicación de un convenio ratificado (por ejemplo, la adopción de una nueva legislación sustancial u otros cambios que inciden en la aplicación del convenio). En los siguientes casos también se exigen memorias detalladas:

i) A petición expresa de la Comisión de Expertos o de la Comisión de la Conferencia (la Comisión de Expertos solicita memorias detalladas mediante una nota al pie de página en el marco de una observación o solicitud directa y la Comisión de la Conferencia el adoptar sus conclusiones).

ii) Se pide una primera memoria *detallada* en el año que sigue a la entrada en vigor del convenio para cada Estado.

b) *Memorias simplificadas.* Se solicitan periódicamente memorias sobre una de las siguientes bases, habida consideración de que la Comisión de Expertos puede solicitar memorias *detalladas* fuera de la periodicidad ordinaria:

i) *Ciclo trienal*. Las memorias son solicitadas en forma automática cada tres años para los doce convenios siguientes que son considerados como convenios fundamentales y de gobernanza[5]. Las solicitudes de memorias son agrupadas por pares y están divididas en tres grupos. El primer grupo comprende los Estados cuyos nombres comienzan por letras entre la A y la F (en el orden alfabético inglés). El segundo grupo comprende los nombres de los Estados entre la letra G y la N. El último grupo comprende los nombres entre la O y la Z.

Convenios fundamentales:

- *libertad sindical:* núms. 87 y 98;
- *abolición del trabajo forzoso:* núms. 29 y 105;
- *igualdad de trato y de oportunidades:* núms. 100 y 111;
- *trabajo infantil:* núms. 138 y 182.

Convenios de gobernanza:

- *política del empleo:* núm.122;
- *inspección del trabajo:* núms. 81 y 129;
- *consultas tripartitas:* núm. 144.

[3] Documento GB.310/LILS/3/2, párrafos 11 a 14.

[4] Véase el contenido de una memoria *detallada* en el párrafo 36, más adelante.

[5] El Consejo de Administración puede examinar periódicamente la lista de convenios respecto de los cuales puede solicitarse una memoria detallada.

ii) *Ciclo quinquenal.* Las memorias *simplificadas* [6] son solicitadas cada cinco años para los otros convenios, en conformidad con la agrupación de los convenios por temas. En el caso de ciertos grupos de convenios que cuentan con gran cantidad de instrumentos, los Estados deben presentar memorias *simplificadas* según la misma distribución por orden alfabético que para los convenios fundamentales y prioritarios.

- *Libertad sindical (agricultura, territorios no metropolitanos):* núms. 11, 84 y 141.
- *Relaciones profesionales:* núms. 135, 151 y 154.
- *Protección de menores y adolescentes:* núms. 5, 6, 10, 33, 59, 77, 78, 79, 90, 123 y 124.
- *Promoción del empleo:* núms. 2, 88, 96, 159 y 181.
- *Orientación y formación profesional:* núms. 140 y 142.
- *Seguridad del empleo:* núm. 158.
- *Política social:* núms. 82 y 117.
- *Salarios:* núms. 26, 94, 95, 99, 131 y 173.
- *Duración del trabajo:* núms. 1, 14, 30, 47, 52, 89, 101, 106, 132, 153, 171 y 175.
- *Trabajadores con responsabilidades familiares:* núm. 156.
- *Trabajadores migrantes:* núms. 97 y 143.
- *Seguridad y salud en el trabajo:* núms. 13, 45, 62, 115, 119, 120, 127, 136, 139, 148, 155, 161, 162, 167, 170, 174, 176, 184 y 187.
- *Seguridad social:* núms. 12, 17, 18, 19, 24, 25, 42, 44, 102, 118, 121, 128, 130, 157 y 168.
- *Protección de la maternidad:* núms. 3, 103 y 183.
- *Administración del trabajo:* núms. 63, 85, 150 y 160.
- *Gente de mar:* núms. 7, 8, 9, 16, 22, 23, 53, 55, 56, 58, 68, 69, 71, 73, 74, 92, 108, 133, 134, 145, 146, 147, 163, 164, 165, 166, 178, 179, 180 y 185.
- *Pescadores:* núms. 112, 113, 114, 125 y 126.
- *Trabajadores portuarios:* núms. 27, 32, 137 y 152.
- *Pueblos indígenas y tribales:* núms. 107 y 169.
- *Categorías especiales de trabajadores:* núms. 110, 149, 172 y 177.

(El Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006), el Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188), el Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189) no han entrado en vigor. En el caso del MLC, 2006, el Convenio entrará en vigor el 20 de agosto de 2013).

[6] Véase el contenido de una memoria *simplificada* en el párrafo 37, más adelante.

c) *Memorias no periódicas.* Deben presentarse memorias no periódicas sobre la aplicación de un convenio ratificado cuando:

i) la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, por iniciativa suya o de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, lo pide;

ii) la Comisión de Expertos ha de examinar el curso dado a los procedimientos iniciados por el Consejo de Administración en relación con los artículos 24 ó 26 de la Constitución o ante el Comité de Libertad Sindical [7];

iii) se han recibido comentarios de organizaciones nacionales o internacionales de empleadores o de trabajadores, y la Comisión de Expertos estima que está justificada una memoria detallada, habida cuenta de la respuesta del gobierno o porque no haya contestado;

iv) no se ha presentado una memoria, o no se ha dado una respuesta, a los comentarios de los órganos de control (si no se contesta una y otra vez, o la respuesta es manifiestamente inadecuada, la Comisión de Expertos puede examinar, no obstante, el asunto tomando como base la información disponible).

d) *Exención de la obligación de presentar una memoria.* A reserva de las condiciones y garantías establecidas por el Consejo de Administración [8], no se piden memorias sobre ciertos convenios, en particular respecto de los convenios que han sido dejados de lado [9].

[7] Véanse los párrafos 80 a 89

[8] En marzo de 1996, el Consejo de Administración confirmó la suspensión de la solicitud de memorias con respecto a ciertos convenios que ya no parecen de actualidad bajo la reserva de ciertas condiciones y garantías establecidas en su 229.ª reunión (febrero-marzo de 1985). El párrafo 4 del documento GB.229/10/9 dice así:

a) En caso de producirse algún cambio en la situación que diese renovada importancia a cualquiera de los convenios en cuestión, el Consejo de Administración podría volver a exigir que se presentasen memorias detalladas sobre su aplicación.

b) Las organizaciones de empleadores y de trabajadores seguirían gozando de libertad para presentar comentarios sobre los problemas planteados en las áreas cubiertas por los convenios en cuestión. De acuerdo con los procedimientos establecidos, estos comentarios serían examinados por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, que podría pedir la información (incluida una memoria detallada) que juzgase necesaria.

c) La Comisión de Expertos, basándose en la información proporcionada en las memorias generales o que haya llegado a su conocimiento por cualquier otro cauce (como, por ejemplo, los textos legislativos), podría libremente, y en cualquier momento, hacer comentarios y pedir información sobre la aplicación de los convenios de que se trate, e incluso solicitar una memoria detallada.

d) Seguiría vigente el derecho a invocar las disposiciones constitucionales con respecto a la presentación de reclamaciones y quejas (artículos 24 y 26) en relación con los convenios en cuestión.

[9] Los 25 Convenios actualmente considerados en esta categoría son los núms. 4, 15, 20, 21, 28, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 48, 49, 50, 60, 64, 65, 67, 86, 91 y 104. El hecho de dejar de lado algunos convenios no tiene incidencia en los efectos de estos convenios en los sistemas jurídicos de los Estados Miembros que los han ratificado.

Los siguientes convenios no son objeto de memorias conforme al artículo 22 de la Constitución: convenios retirados: Convenios núms. 31, 46, 51, 61 y 66; convenios que no han entrado en vigor: Convenios núms. 54, 57, 70, 72, 75, 76, 93 y 109; convenios sobre los artículos finales: Convenios núms. 80 y 116.

Memorias detalladas

36. Para cada convenio debe haber una memoria *detallada* en la forma aprobada por el Consejo de Administración. En el formulario correspondiente se reproducen las disposiciones sustanciales del convenio y se indican los datos sobre el mismo que han de facilitarse. Hay preguntas concretas sobre algunas de las disposiciones de fondo, para facilitar el acopio de una información que permita a los órganos de control apreciar el modo en que se aplica el convenio. Los formularios de memoria suelen contener preguntas sobre los siguientes puntos:

a) *Leyes, reglamentos, etc.* Procede enumerar todos los textos legislativos y agregar un ejemplar de los mismos a la memoria (a menos que se haya hecho esto ya anteriormente).

b) *Exclusiones, excepciones y otras limitaciones autorizadas.* Varios convenios permiten excluir a ciertas categorías de personas, actividades económicas o regiones de su aplicación, pero exigen de los Estados ratificantes, deseosos de acogerse a tal exclusión, que indiquen *en su primera memoria correspondiente al artículo 22* la medida en la cual recurren a ella. Es, pues, indispensable dar indicaciones sobre el particular en la primera memoria, ya que después no serán posibles esas limitaciones. Los mismos convenios pueden estipular que, en las memorias correspondientes al artículo 22 subsiguientes, se precise hasta qué punto se aplica, pese a ello, el convenio a las personas, actividades o sectores excluidos.

c) *Aplicación del convenio.* Debe proporcionarse información detallada, *para cada uno de los artículos del convenio*, sobre las disposiciones legislativas u otras medidas encaminadas a su aplicación. Algunos convenios contienen disposiciones en virtud de las cuales deben figurar ciertos datos en la memoria (por ejemplo, sobre la aplicación práctica del convenio o de algunos artículos del mismo en los casos de exclusión).

d) *Efectos de la ratificación.* Se pide información sobre las disposiciones constitucionales con arreglo a las cuales se haya incorporado al derecho interno el convenio ratificado y sobre las medidas adicionales adoptadas para dar efectividad al convenio [10].

e) *Comentarios de los órganos de control.* Si la Comisión de Expertos o la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia han hecho observaciones o solicitado información, la memoria debe indicar las medidas tomadas o proporcionar la información solicitada.

f) *Ejecución.* Se pide a los gobiernos que indiquen las autoridades responsables de la administración y la ejecución de la legislación correspondiente y que faciliten información sobre sus actividades. Pueden adjuntarse ejemplares de los informes pertinentes, publicados por estas autoridades o — si se han facilitado ya anteriormente — remitir a ellos.

g) *Decisiones judiciales o administrativas.* Se pide a los gobiernos que proporcionen una copia o un resumen de las decisiones oportunas.

Además, la supervisión del convenio núm. 83 está garantizada en el marco del control de la aplicación de los convenios que figuran en el anexo de este instrumento.

[10] Véase el párrafo 29.

h) *Cooperación técnica.* Se pide a los gobiernos que indiquen las medidas que se han tomado como consecuencia de la asistencia o de los consejos suministrados a título de proyectos de la cooperación técnica de la OIT.

i) *Apreciación general.* Se pide a los gobiernos que den una apreciación general del modo en que se aplica el convenio, con extractos de informes oficiales, estadísticas sobre los trabajadores amparados por la legislación o por convenios colectivos, detalles sobre las infracciones de la legislación, procesamientos, etc.

j) *Observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores.* Debe proporcionarse información completa en toda respuesta de un gobierno [11].

k) *Comunicación de las memorias a las organizaciones de empleadores y de trabajadores.* Deben indicarse los nombres de las organizaciones a las que se hayan comunicado copias de las memorias [12].

Memorias simplificadas

37. Estas memorias contienen únicamente:

a) *Respuestas a los comentarios de los órganos de control:* indicaciones detalladas en respuesta a las preguntas formuladas en los comentarios (observaciones y solicitudes directas) de la Comisión de Expertos relativas a la aplicación de los convenios.

b) *Leyes, reglamentos de aplicación, etc.:* información sobre posibles cambios de la legislación y la práctica que repercutan en la aplicación del convenio, y sobre las características y los efectos de esos cambios (si dichos cambios son importantes, deberá presentarse una memoria *detallada).*

c) *Aplicación del convenio:* información estadística o de otra índole, y comunicaciones estipuladas en el mismo (incluida la información pertinente sobre las exclusiones autorizadas).

d) *Comunicación de copias de las memorias a las organizaciones de empleadores y de trabajadores:* indicación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores a las que se han enviado copias de la memoria simplificada.

e) *Observaciones de organizaciones de empleadores y de trabajadores:* el texto de todas las observaciones formuladas por las organizaciones de empleadores y de trabajadores a las que se han enviado copias de la memoria simplificada, si estas observaciones todavía no han sido comunicadas a la Oficina y todos los comentarios que el Gobierno desee hacer con respecto a las observaciones recibidas.

Pauta de marcha de un procedimiento de seguimiento personalizado

38. Por otro lado, mientras el Consejo de Administración se dedicaba al problema de la duración del ciclo de presentación de memorias, en la 93.ª reunión de la Conferencia (junio de 2005), a iniciativa de la Comisión de Aplicación de Normas, la Comisión de Expertos y la Comisión de la Conferencia, con la asistencia de la Oficina, fortalecieron el seguimiento

[11] Véase el párrafo 41.

[12] Véase el párrafo 40.

en los casos de omisión grave de la obligación de envío de memorias y de otras obligaciones normativas por parte de los Estados Miembros, con vistas a encontrar soluciones apropiadas caso por caso. Todos los años, el Informe de la Comisión de la Conferencia enumera omisiones específicas de las obligaciones relacionadas con las memorias, en especial, las siguientes:

- Incumplimiento durante dos años o más del envío de memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados.
- Omisión de presentación de la primera memoria sobre la aplicación de los convenios ratificados.
- Incumplimiento del envío de informaciones en respuesta a los comentarios de la Comisión de Expertos.
- Omisión de presentación a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia en el curso de al menos siete reuniones.
- Incumplimiento del envío de las memorias, durante los últimos cinco años, sobre convenios no ratificados y recomendaciones.

Consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores

39. En el Convenio núm. 144, en su artículo 5, 1), *d)*, y en la Recomendación núm. 152, en su párrafo 5, *e)*, se establece la consulta a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores sobre las cuestiones que puedan derivarse de las memorias sobre convenios ratificados.

Comunicación de memorias a las organizaciones de empleadores y de trabajadores

40. En virtud del artículo 23, 2), de la Constitución, deben comunicarse copias de todas las memorias sobre la aplicación de convenios ratificados a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores. Se puede hacer esto antes de terminar la memoria, pidiendo comentarios que puedan tenerse todavía en cuenta, o bien al enviarla a la OIT. En todo caso, al remitir sus memorias a la OIT los gobiernos deben indicar cuáles son las organizaciones a las que se han transmitido. Esas organizaciones pueden formular observaciones sobre la aplicación de los convenios ratificados.

Observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores

41. Un gobierno puede recibir directamente de una organización observaciones referentes a la aplicación de un convenio ratificado o a la legislación pertinente, independientemente de que guarden relación con alguna de las memorias del gobierno. En la memoria del gobierno deben darse todos los detalles del caso, incluida normalmente una copia de las observaciones, junto con una respuesta eventual suya. También puede ocurrir que la Oficina reciba directamente observaciones de una organización; en este caso, la Oficina acusa recibo y envía al mismo tiempo una copia al gobierno correspondiente, para que pueda contestar.

Procedimiento de la OIT para solicitar las memorias [13]

42. *a)* Las comunicaciones en que se solicitan las memorias sobre la aplicación de convenios ratificados se envían a los gobiernos en febrero de cada año, junto con una lista de los convenios sobre los que han de presentarse memorias *detalladas*, o *simplificadas*; formularios de memoria adoptados por el Consejo de Administración en el caso de las memorias *detalladas*, o cuestionarios más breves en el de las *simplificadas*; copias de las observaciones y solicitudes directas de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones que procede contestar; copia de las deliberaciones sobre un caso concreto, en relación con el cual haya de examinar una memoria la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia; y notas explicativas sobre distintos asuntos que han de tenerse en cuenta al preparar las memorias. También se envían copias de las solicitudes de envío de memorias y de los comentarios correspondientes de la Comisión de Expertos a las organizaciones nacionales de empleadores y de trabajadores.

b) De conformidad con una decisión del Consejo de Administración, las memorias se solicitan para el 1.º de junio o — a más tardar — para el 1.º de septiembre de cada año [14]. Los gobiernos pueden transmitir todas sus memorias simultáneamente o escalonadamente. Las memorias deben cubrir el período correspondiente hasta la fecha de transmisión. Se envían recordatorios apropiados a los gobiernos que no han transmitido para entonces sus memorias, y se puede tomar contacto al respecto con los delegados gubernamentales en la reunión de junio de la Conferencia. También puede pedirse a las oficinas exteriores de la OIT y a los especialistas de normas en el terreno que aporten su colaboración, dirigiéndose a los gobiernos.

c) Para atender una petición de la Comisión de Expertos, al recibir las memorias de los gobiernos, la Oficina se cerciora de que contienen información y documentos en respuesta a observaciones o solicitudes directas de la Comisión de Expertos o a observaciones de la Comisión de la Conferencia. En caso negativo, sin entrar en el fondo de la cuestión, la Oficina indicará al gobierno la necesidad de recibir tal respuesta. La Oficina ha de dirigirse asimismo a los gobiernos cuando las memorias no vienen acompañadas de ejemplares de los textos legislativos, estadísticas y demás datos necesarios y, si no es posible disponer de ellos de otro modo, ha de pedirles que remitan tal documentación. Los órganos de control competentes examinan el fondo de la información facilitada.

Resumen

43. En virtud del artículo 23, 1), de la Constitución, debe presentarse un resumen de las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados en la siguiente reunión de la Conferencia. Ese resumen se publica en forma abreviada y tabulada en el *Informe III (Parte 1A)*. Además, la Oficina (por conducto de la secretaría de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia) facilita copias íntegras de todas las memorias sobre convenios ratificados, para su consulta en la Conferencia.

[13] En el párrafo 59 se detalla el procedimiento de *examen* de las memorias.

[14] Los gobiernos pueden transmitir todas sus memorias con un único envío, o bien progresivamente en grupos separados. Las memorias deben cubrir el período comprendido hasta la fecha de transmisión.

Distribución de los grupos de convenios [1] para los fines de la presentación de memorias en los ciclos trienal y quinquenal
(orden alfabético inglés)

2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
		Ciclo trienal de presentación de memorias (convenios fundamentales y de gobernanza) en virtud del artículo 22 (extensión de dos a tres años)					
Libertad sindical y derecho de negociación colectiva C87, C98 (países K- Z)	Libertad sindical y derecho de negociación colectiva C87, C98 (países A-J)	C87, C98 (países O-Z) ***(PDFT)***	C87, C98 (países A-F) ***(PDFT)***	C87, C98 (países G-N) ***(PDFT)***	C87, C98 (países O-Z) ***(PDFT)***	C87, C98 (países A-F) ***(PDFT)***	C87, C98 (países G-N) ***(PDFT)***
Igualdad de oportunidades y de trato C100, C111 (países K-Z)	Igualdad de oportunidades y de trato C100, C111 (países A-J)	C100, C111 (países A-F) ***(PDFT)***	C100, C111 (países G-N) ***(PDFT)***	C100, C111 (países O-Z) ***PDFT)***	C100, C111 (países A-F) ***PDFT)***	C100, C111 (países G-N) ***(PDFT)***	C100, C111 (países O-Z) ***(PDFT)***
Trabajo forzoso C29, C105 y trabajo infantil C138, 182 (países A-J)	Trabajo forzoso C29, C105 y trabajo infantil C138, C182 (países K-Z)	C29, C105, C138, C182 (países G-N) ***(PDFT)***	C29, C105, C138, C182 (países O-Z) ***(PDFT)***	C29, C105, C138, C182 (países A-F) ***(PDFT)***	C29, C105, C138, C182 (países G-N) ***(PDFT)***	C29, C105, C138, C182 (países O-Z) ***(PDFT)***	C29, C105, C138, C182 ((países A-F) ***(PDFT)***
Consultas tripartitas C144 (países K-Z)	Consultas tripartitas C144 (países A-J)	C144 (países G-N) ***(Diálogo social)***	C144 (países A-F) ***(Diálogo social)***	C144 (países O-Z) ***(Diálogo social)***	C144 (países G-N) ***(Diálogo social)***	C144 (países A-F) ***(Diálogo social)***	C144 (países O-Z) ***(Diálogo social)***
Inspección del trabajo C81, C129 (países A-J)	Inspección del trabajo C81, C129 (países K-Z)	C81 y C129 (países A-F) ***(Diálogo social)***	C81 y C129 (países O-Z) ***(Diálogo social)***	C81 y C129 (países G-N) ***(Diálogo social)***	C81 y C129 (países A-F) ***(Diálogo social)***	C81 y C129 (países O-Z) ***(Diálogo social)***	C81 y C129 (países G-N) ***(Diálogo social)***
Política del empleo C122	Política del empleo C122	C122 (países O-Z)	C122 (países G-N)	C122 (países A-F)	C122 (países O-Z)	C122 (países G-N)	C122 (países A-F)

[1] Los convenios siguientes no se incluyen en el cuadro dado que no son objeto de memorias en virtud del artículo 22 de la Constitución — los convenios retirados: Convenios núms. 31, 46, 51, 61, 66; los convenios que no han entrado en vigor: Convenios núms. 54,57, 70, 72, 75, 76, 93, 109, MLC, 188, 189; los convenios sobre los artículos finales: Convenios núms. 80, 116. Por otra parte, la supervisión del Convenio núm. 83 se efectúa en el marco del control de la aplicación de los convenios que figuran en anexo de este instrumento. En el cuadro, se indican entre corchetes los convenios siguientes dejados de lado: Convenios núms. 4, 15, 20, 21, 28, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 48, 49, 50, 60, 64, 65, 67, 86, 91, 104. No se solicitan memorias de manera regular sobre la aplicación de convenios retirados. Sin embargo, memorias detalladas en relación con esos convenios pueden ser solicitadas debido a, entre otras cosas, observaciones presentadas por las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
(países K-Z)	(países A-J)	***(Empleo)***	***(Empleo)***	***(Empleo)***	***(Empleo)***	***(Empleo)***	***(Empleo)***
		Ciclo quinquenal de presentación de memorias (convenios técnicos) en virtud del artículo 22 (sin cambios)					
Seguridad y salud en el trabajo (A-J)	Seguridad social (K-Z)	Seguridad social (A-J) ***(Protección social)***	Horas de trabajo ***(Protección social)***	Seguridad y salud en el trabajo (K-Z) ***(Protección social)***	Seguridad y salud en el trabajo (A-J) ***(Protección social)***	Seguridad social (K-Z) ***(Protección social)***	Seguridad social (A-J) ***(Protección social)***
Gente de mar (K-Z)	Protección de los niños y los jóvenes (A-J)	Protección de los niños y los jóvenes (K-Z) ***(relacionado con los PDFT)***	Política social ***(Protección social)***	Gente de mar (A-J) ***(no clasificado)***	Gente de mar (K-Z) ***(no clasificado)***	Protección de los niños y los jóvenes (A-J) ***(relacionado con los PDFT)***	Protección de los niños y los jóvenes (K-Z ***(relacionado con los PDFT)***
Promoción del empleo (A-J)	Salarios (A-J)	Salarios (K-Z) ***(Protección social)***	Protección de la maternidad ***(Protección social)***	Promoción del empleo (K-Z) ***(Empleo)***	Promoción del empleo (A-J) ***(Empleo)***	Salarios (A-J) ***(Protección social)***	Salarios (K-Z) ***(Protección social)***
Administración e Inspección del Trabajo (K-Z)	Pescadores	Trabajadores portuarios ***(no clasificado)***	Categorías específicas de trabajadores ***(no clasificado)***	Administración e Inspección del Trabajo (A-J) ***(Diálogo social)***	Administración e Inspección del Trabajo (K-Z) ***(Diálogo social)***	Pescadores ***(no clasificado)***	Trabajadores portuarios ***(no clasificado)***
	Trabajadores con responsabilidades familiares	Trabajadores migrantes ***(no clasificado)***	Pueblos indígenas y tribales ***(no clasificado)***	Relaciones de trabajo ***(Diálogo social)***		Trabajadores con responsabilidades familiares ***(relacionado con los PDFT)***	Trabajadores migrantes ***(no clasificado)***
	Seguridad del empleo		Orientación y formación profesionales ***(Empleo)***			Seguridad del empleo ***(Empleo)***	
	Libertad sindical (agricultura, territorios no metropolitanos)					Libertad sindical (agricultura, territorios no metropolitanos) ***(relacionado con los PDFT)***	
Los objetivos estratégicos que corresponden a los temas se incluyen únicamente con fines de información.							

V. Memorias sobre convenios no ratificados y sobre recomendaciones – La Declaración de 1998 y 2008

Obligación de enviar memorias sobre convenios no ratificados

44. En virtud del artículo 19, 5, *e)* de la Constitución, en el caso de un convenio que no ha ratificado un Estado Miembro, éste tiene la obligación de:

> Informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, con la frecuencia que fije el Consejo de Administración, sobre el estado de su legislación y la práctica en lo que respecta a los asuntos tratados en el convenio, precisando en qué medida se ha puesto o se propone poner en ejecución cualquiera de las disposiciones del convenio, por vía legislativa o administrativa, por medio de contratos colectivos, o de otro modo, e indicando las dificultades que impiden o retrasan la ratificación de dicho convenio.

Obligación de enviar memorias sobre recomendaciones

45. En virtud del artículo 19, 6), *d)* de la Constitución, en el caso de una recomendación todos los Estados Miembros deben:

> Informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, con la frecuencia que fije el Consejo de Administración, sobre el estado de su legislación y la práctica en lo que respecta a los asuntos tratados en la recomendación, precisando en qué medida se ha puesto o se propone poner en ejecución las disposiciones de la recomendación, y las modificaciones que se considere o pueda considerarse necesario hacer a estas disposiciones para adoptarlas o aplicarlas.

Estados federales

46. Se establecen obligaciones especiales para los Estados federales, en lo que se refiere a presentar memorias sobre los convenios no ratificados y las recomendaciones, en el artículo 19, 7, *b)*, iv) y v) de la Constitución.

Selección de instrumentos para ser objeto de memorias [1]

47. Las memorias y su examen posterior por los órganos de control son útiles para el establecimiento de un programa de actividades de la Organización, en especial para la eventual adopción de normas nuevas o revisadas, para permitir evaluar la eficacia y el valor actual de los instrumentos sometidos a control y para dar a los gobiernos y a los interlocutores sociales la ocasión de reexaminar su política y de poner en práctica otras medidas en sectores de mayor interés y en tal caso proceder a nuevas ratificaciones. Cada año, el Consejo de Administración selecciona como sigue los instrumentos con respecto a los cuales habrán de presentarse memorias:

[1] En la práctica, el Consejo de Administración ha recurrido más al procedimiento derivado del artículo 19 que a las distintas cláusulas que figuran en las disposiciones finales de todos los convenios, con lo que puede presentar en todo momento a la Conferencia un informe sobre la aplicación de un convenio y examinar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia el asunto de su revisión total o parcial.

a) los convenios y recomendaciones sobre los que se piden memorias se agrupan por asuntos;

b) se selecciona un número de instrumentos limitado, para no dar un trabajo excesivo a las administraciones nacionales responsables de la preparación de las memorias o a los órganos de control de la OIT;

c) los asuntos elegidos deben ser de interés actual.

Seguimiento de la Declaración de 1998

48. El seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales, adoptada por la Conferencia Internacional de Trabajo el 19 de junio de 1998, se hace sobre la base de memorias solicitadas a los Estados Miembros conforme al artículo 19, párrafo 5, *e)*, de la Constitución. Los formularios de memorias han sido concebidos para obtener de los gobiernos que no han ratificado uno o más convenios fundamentales, las informaciones sobre todas las eventuales modificaciones aportadas a su legislación y a la práctica [2]. Las organizaciones de empleadores y de trabajadores pueden dar a conocer su opinión sobre las memorias. Estas memorias, recopiladas por la Oficina son examinadas por el Consejo de Administración. Con el objeto de presentar una introducción a dichas memorias, la Oficina llama a un grupo de expertos designados para tal efecto por el Consejo de Administración.

49. Además, se redacta un *Informe Global* bajo la responsabilidad del Director General que es sometido a la Conferencia, basado en informaciones oficiales o recabadas y verificadas conforme a los procedimientos establecidos. En el caso de los Estados Miembros que no han ratificado los convenios fundamentales, el Informe global se basa especialmente en las conclusiones del seguimiento anual. En el caso de los Estados Miembros que han ratificado los convenios correspondientes, se basa en especial en las memorias anuales en conformidad al artículo 22 de la Constitución.

Seguimiento de la Declaración de 2008

50. La Organización Internacional del Trabajo adoptó por unanimidad la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa el 10 de junio de 2008. Es heredera de la Declaración de Filadelfia, de 1944, y de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, de 1998. Con la adopción de este texto los representantes de los gobiernos y de las organizaciones de empleadores y de trabajadores subrayaron la contribución a unir sus esfuerzos para reforzar la capacidad de la OIT en el avance hacia dichas metas a través de la Agenda de Trabajo Decente. El marco de políticas y estrategias establecerá las líneas de la labor de la OIT para 2010-2015 y su Programa y Presupuesto (bienal) [3].

[2] Los ocho convenios fundamentales relativos a la libertad sindical (Convenios núms. 87 y 98), la abolición del trabajo forzoso (Convenios núms. 29 y 105), la igualdad de trato y de oportunidades (Convenios núms. 100 y 111) y el trabajo infantil (Convenios núms. 138 y 182). Los Estados Miembros que han ratificado los convenios fundamentales deben presentar memorias sobre su aplicación cada tres años, en conformidad con el artículo 22 de la Constitución (véase el párrafo 35).

[3] Documento GB.303/SG/DECL/2, noviembre de 2008, Declaración sobre la justicia social para una globalización equitativa. Plan de aplicación preliminar.

51. Su seguimiento requiere una reforma de las prácticas institucionales, la gobernanza y otras medidas a fin de «hacer el mejor uso posible de todos los medios de acción disponibles en virtud de la Constitución de la OIT para cumplir su mandato». El plan de aplicación de la Declaración de 2008 ha conducido a la inclusión de las discusiones de puntos recurrentes en el orden del día de la Conferencia y, cuyos temas deben potenciar la coherencia en los planos estratégico y operativo. En 2009, el Consejo de Administración decidió adoptar un ciclo de siete años para las discusiones sobre los puntos recurrentes, y previa que los relativos al empleo, a la protección social y a los principios y derechos fundamentales en el trabajo se examinen dos veces durante ese ciclo [4]. En 2010, el Consejo de Administración abogó por que en 2013 se abordara el tema del diálogo social [5]. Otro paso en la aplicación de este componente de la Declaración de 2008 se refiere a los estudios generales (artículo 19 de la Constitución). Ello incluye la oportunidad de ajustar los temas de los estudios generales al objetivo estratégico abordado en el punto recurrente y adaptar su alcance para que puedan convertirse en una fuente importante de legislación y experiencia práctica para el debate.

Formularios de memoria

52. El Consejo de Administración ha adoptado un cuestionario uniforme, que sirve de modelo para la preparación de memorias sobre convenios no ratificados y recomendaciones. En los últimos años, el Consejo de Administración ha adoptado formularios más específicos, con preguntas concretas sobre los instrumentos de que se trate.

Procedimiento de la OIT para pedir las memorias [6]

53. En septiembre de cada año se envía a los gobiernos una comunicación pidiendo las memorias sobre los convenios no ratificados y las recomendaciones, junto con los formularios y los textos de cada uno de los instrumentos seleccionados. Se envían copias de esas solicitudes a las organizaciones nacionales de empleadores y de trabajadores. En virtud de una decisión del Consejo de Administración, se piden las memorias para el 30 de abril, a más tardar. Se envían recordatorios a los gobiernos que no han remitido sus memorias para esa fecha.

Consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores

54. Con arreglo a la Recomendación núm. 152 (párrafo 5, *e)*), ha de haber consultas con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores sobre las cuestiones que puedan plantear las memorias que hayan de comunicarse a la Oficina en relación con los convenios no ratificados y las recomendaciones. Además, en el Convenio núm. 144, en su artículo 5, 1), *c)*, y en la Recomendación núm. 152, en su párrafo 5, *d)*, se establece la consulta tripartita a intervalos apropiados, para examinar las medidas que cabe adoptar con objeto de promover la aplicación y la ratificación, cuando proceda, de convenios no ratificados y de recomendaciones a las que no se haya dado curso.

[4] Documento GB.304/7, marzo de 2009.

[5] Documento GB.309/10, noviembre de 2010.

[6] El procedimiento para el *examen* de las memorias y la *preparación* del Estudio General están descritos en los párrafos 59 y 63.

Comunicación de memorias a las organizaciones de empleadores y de trabajadores

55. En virtud del artículo 23, 2), de la Constitución, los gobiernos deben comunicar copias de sus memorias sobre los convenios no ratificados y las recomendaciones a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores e indicar, al remitir sus memorias a la OIT, las organizaciones a las que se hayan transmitido esas copias. Dichas organizaciones, así como cualquier otra organización de empleadores y de trabajadores, pueden hacer las observaciones que estimen oportunas sobre los asuntos correspondientes.

Resumen

56. En virtud del artículo 23, 1), de la Constitución, debe presentarse un resumen de las memorias sobre convenios no ratificados y recomendaciones antes de la reunión siguiente de la Conferencia. Ese resumen se reproduce en el *Informe III (Parte 1A)*, en forma de una lista de las memorias recibidas. Además, la Oficina (por conducto de la secretaría de la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones) facilita copias de las memorias, para que puedan consultarse en la Conferencia.

VI. Mecanismo regular de control de la observancia de las obligaciones establecidas en los convenios y recomendaciones o relacionadas con ellos

Órganos regulares de control

57. En una resolución adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su octava reunión, en 1926, se encomendó a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones y a la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia el control regular de la observancia por los Estados Miembros de sus obligaciones derivadas de las normas adoptadas.

A. La Comisión de Expertos

Composición, mandato y métodos de trabajo [1]

58. Los miembros de la Comisión son nombrados por el Consejo de Administración, a propuesta del Director General y por un período de tres años. Su nombramiento puede ser renovado por períodos sucesivos de tres años. Se les escoge, a título personal, de entre personalidades independientes, totalmente imparciales y habida cuenta de su competencia técnica. Proceden de todas las partes del mundo, lo que les permite aportar a la Comisión una experiencia directa de los diferentes sistemas jurídicos, económicos y sociales. Los principios fundamentales exigen que la Comisión dé muestras de independencia, imparcialidad y objetividad al indicar en qué medida le parece que la situación existente en cada Estado concuerda con los términos de los convenios y con las obligaciones aceptadas de conformidad con la Constitución de la OIT. Por lo mismo, la Comisión debe examinar[2]:

i) las memorias anuales previstas por el artículo 22 de la Constitución y relativas a las medidas tomadas por los Miembros para dar efecto a las disposiciones de los convenios que han ratificado, así como las informaciones facilitadas por los Miembros sobre los resultados de las inspecciones;

ii) las informaciones y las memorias comunicadas por los Miembros, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución, sobre los convenios y las recomendaciones;

iii) las informaciones y las memorias relativas a las medidas adoptadas por los Miembros en virtud del artículo 35 de la Constitución.

[1] Se reiteran los principios fundamentales, el mandato y los métodos de trabajo de la Comisión en su informe a la Conferencia en su 73.ª reunión (1987): Informe III (Parte 4A), párrafos 37-49. Desde 1999, la Comisión de Expertos ha iniciado un examen minucioso de sus métodos de trabajo. Se ha prestado una atención especial a la redacción del informe para hacerlo más accesible y para sensibilizar un público más amplio sobre la importancia de las disposiciones de los convenios y su aplicación práctica. En 2002, la Comisión de Expertos decidió crear una subcomisión con el mandato de examinar los métodos de trabajo en forma rigurosa, así como cualquier tema relacionado con esta cuestión. Desde 2003, las informaciones sobre el trabajo de la subcomisión se incluyen en el Informe general de la Comisión de Expertos (CIT, 91.ª reunión (2003), Informe III (Parte 1A), Informe general, párrafos 7-10).

[2] Tal como lo revisó el Consejo de Administración en su 103.ª reunión (1947).

59. *a)* La Comisión se reúne en las fechas fijadas por el Consejo de Administración [3].

b) En su sesión inaugural, la Comisión elige a su presidente y a su ponente.

c) La Comisión se reúne a puerta cerrada. Sus deliberaciones y sus documentos tienen carácter confidencial.

d) Se invita a las Naciones Unidas a que designen un representante para asistir a las sesiones de la Comisión. Cuando la Comisión examina instrumentos o cuestiones que son de la competencia de otros organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas, se puede invitar a representantes de dichos organismos a que participen en las sesiones de la Comisión.

e) La Comisión asigna a cada uno de sus miembros la responsabilidad inicial de un grupo de convenios o de temas. Las memorias y las informaciones recibidas por la Oficina con tiempo suficiente se envían al experto competente con anterioridad a la reunión de la Comisión. Cada miembro de la Comisión, responsable de un grupo de convenios o de un determinado tema, puede tomar la iniciativa de consultar a otros miembros — y cualquier otro miembro puede solicitar que se le consulte — antes de la presentación de las conclusiones preliminares a la Comisión en pleno, en forma de proyectos de observación y solicitudes directas. En esta fase, la redacción incumbe exclusivamente al experto responsable. Todos los proyectos son examinados luego, con miras a su aprobación, por la Comisión en sesión plenaria.

f) La Comisión nombra unos grupos de trabajo que se ocupan de cuestiones de principio o especialmente complejas, como es el caso, en particular, de los estudios generales sobre las memorias comunicadas en virtud de los artículos 19 y 22 de la Constitución [4]. De los grupos de trabajo forman parte especialistas de diferentes sistemas jurídicos, económicos y sociales. Las conclusiones de los grupos de trabajo se someten a la Comisión en pleno.

g) La documentación de que dispone la Comisión es la siguiente: informaciones facilitadas por los gobiernos en sus memorias [5] o ante la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia; textos legislativos, contratos colectivos y decisiones de los tribunales; informaciones proporcionadas por los Estados sobre el resultado de las inspecciones; comentarios formulados por las organizaciones de empleadores y de trabajadores; informes de otros órganos de la OIT (por ejemplo, las comisiones de encuesta o el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración); e informes sobre las actividades de cooperación técnica.

h) La Comisión ha pedido a la Oficina que, cuando sea necesario, prepare un análisis comparado de la legislación y la práctica nacionales del Estado ratificante en relación con cada convenio, para que pueda examinarlo el miembro de la comisión responsable de ese convenio. La Comisión le ha pedido asimismo que prepare para él unas notas sobre los elementos jurídicos que requiera el examen de la información facilitada.

[3] Las reuniones se celebrarán a fines de noviembre y principios de diciembre de cada año.

[4] Véanse los párrafos 44 a 55.

[5] Véase el párrafo 47, *c)*.

i) Si bien las conclusiones a las que llega la Comisión son tradicionalmente el resultado de un acuerdo unánime entre todos sus miembros, puede tomar sus decisiones por mayoría. En este caso, la Comisión suele incluir también en su informe la opinión de los miembros que hayan manifestado un punto de vista distinto, si éstos lo desean, junto con una posible respuesta de la Comisión en pleno.

j) El Director General de la OIT proporciona a la Comisión la secretaría competente que necesita para su trabajo.

k) El informe de la Comisión se somete en primer lugar al Consejo de Administración (en la reunión de marzo-abril) para ser transmitido a la Conferencia (que se reúne normalmente en junio de cada año) [6]. Las conclusiones definitivas revisten la forma de:

Parte I [7], que contiene el informe general de la Comisión, en el que se pasa revista a su labor y se destacan los puntos de interés general o los problemas especiales que deben tomar en consideración el Consejo de Administración, la Conferencia o los Estados Miembros;

Parte II, que contiene distintas *observaciones* [8] sobre: i) la aplicación de los convenios ratificados en los propios Estados Miembros; ii) la aplicación de los convenios en los territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales son responsables algunos Estados Miembros, y iii) la presentación de convenios y recomendaciones a las autoridades competentes nacionales:

- una serie de *solicitudes directas* [9]: comentarios enviados a los gobiernos por el Director General de la OIT en nombre de la Comisión;

[6] La Oficina pública en el sitio Internet de la OIT el Informe general y las observaciones de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, sobre la aplicación de los convenios. Los comentarios de la Comisión de Expertos, incluidas las *solicitudes directas*, son accesibles por Internet, una vez que han sido enviadas a los gobiernos. Véase el anexo II para los documentos de base sobre los convenios y las recomendaciones.

[7] Las Partes 1 y 2 figuran en un mismo volumen — Informe III (Parte 1A) —, destinado a la reunión subsiguiente de la Conferencia Internacional del Trabajo.

[8] i) Se suele recurrir a las *observaciones* en los casos más graves o persistentes de incumplimiento de las obligaciones. En los casos particularmente importantes, la Comisión puede añadir una *nota de pie de página*, pidiendo al gobierno que envíe una memoria *detallada* antes de la fecha prevista para la presentación de la misma con arreglo al sistema descrito en el párrafo 36 anterior. Puede añadirse en la *nota de pie de página* un pedido para que se facilite a la Conferencia una explicación completa. ii) Las *observaciones que expresan satisfacción* se utilizan en caso de progreso cuando un gobierno ha tomado las medidas requeridas para dar respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión. La lista de casos en los cuales la Comisión *expresa su satisfacción* o *su interés* se establece cada año y se publica en el Informe general.

[9] El texto completo de las solicitudes directas no figura en el informe de la Comisión Expertos que se remite a la Conferencia. Ellas son enviadas directamente a los gobiernos. Las solicitudes directas se enumeran luego de las observaciones para cada grupo de convenios. Las solicitudes directas pueden referirse a asuntos de importancia secundaria o a cuestiones técnicas, o pueden pedir que se aclaren ciertos puntos sobre los que la información disponible no basta para poder apreciar plenamente el grado de cumplimiento de las obligaciones. Como en el caso de las *observaciones*, puede haber *notas de pie de página*, en las que se pida una memoria *detallada* antes de la fecha regular de presentación.

- una serie de *acuses de recibo* [10]: esto es, cuando un gobierno contesta de manera cabal una solicitud directa en la que se le pedían informaciones complementarias, sin que sea necesario formular otros comentarios.

una *Parte III* [11], que contiene un estudio general de la legislación y la práctica nacionales respecto de los instrumentos sobre los que se han presentado memorias en virtud del artículo 19 de la Constitución (memorias sobre convenios no ratificados y recomendaciones).

Comunicación de los comentarios de la Comisión de Expertos a los gobiernos

60. *a)* Todos los años, las solicitudes de memorias sobre los convenios ratificados enviadas a los gobiernos en febrero van acompañadas de copias de las observaciones pertinentes de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, entre ellas las adoptadas en su reunión de noviembre-diciembre anterior.

b) El informe de la Comisión de Expertos se publica en marzo y se remite inmediatamente a los gobiernos.

c) Las solicitudes directas, relativas a la presentación a las autoridades competentes (así como las observaciones ya publicadas en el informe de la Comisión), se envían junto con el Memorándum referente a dicha presentación [12].

B. La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia

Composición y Mesa de la Comisión

61. La Comisión de la Conferencia se constituye en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento. Es una comisión tripartita, de representantes de los gobiernos, de los empleadores y de los trabajadores [13]. La Comisión elige a un presidente y a dos vicepresidentes, escogidos de cada uno de los tres Grupos; también elige uno o más ponentes [14].

[10] Se enumeran también al final de las observaciones para cada grupo de convenios.

[11] Se trata de otro volumen: Informe III (Parte 1B). El *Estudio general* abarca también la información recibida en virtud del artículo 22, de Estados que hayan ratificado esos convenios. Además de examinar la legislación y la práctica nacionales en cada Estado, los *Estudios generales* permiten a la Comisión analizar las dificultades con que tropiezan los gobiernos para la aplicación de los instrumentos, precisar su alcance e indicar medios posibles para superar los obstáculos que coartan su cumplimiento.

[12] Véase en el párrafo 13.

[13] Se ponderan los votos, para que cada Grupo tenga el mismo peso (artículo 65 del R. C. y práctica establecida de la Conferencia).

[14] Artículo 57 del R. C.

Atribuciones de la Comisión de la Conferencia [15]

62. i) Las atribuciones de la Comisión de la Conferencia consisten en examinar:

a) las medidas adoptadas por los Estados Miembros para dar efecto a las disposiciones de los convenios en que sean parte, así como las informaciones proporcionadas por los Estados Miembros sobre el resultado de las inspecciones;

b) las informaciones y memorias relativas a los convenios y recomendaciones enviados por los Miembros de acuerdo con el artículo 19 de la Constitución;

c) las medidas adoptadas por los Estados Miembros de acuerdo con el artículo 35 de la Constitución.

ii) Y en presentar un informe a la Conferencia.

Organización del trabajo de la Comisión de la Conferencia

63. Después del examen independiente y técnico de la documentación por la Comisión de Expertos, las reuniones de la Comisión de la Conferencia brindan a los representantes gubernamentales, de los empleadores y de los trabajadores la oportunidad de examinar conjuntamente el modo en que los Estados cumplen con sus obligaciones establecidas en los convenios y recomendaciones o relacionadas con ellos. En particular, los gobiernos pueden ampliar la información comunicada previamente para demostrar que cumplen con sus obligaciones, indicar las medidas suplementarias que tienen la intención de tomar, señalar las dificultades con que tropiezan y recabar orientación sobre el modo de zanjarlas.

a) *Documentos que se presentan a la Comisión de la Conferencia.* La Comisión de la Conferencia ha de examinar el Informe III (Partes 1A y 1B), que es el informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones[16]. Toma asimismo nota de los documentos que contienen lo esencial de las respuestas por escrito a las observaciones formuladas por la Comisión de Expertos y los complementos de información recibidos por la Oficina desde la reunión de la misma [17].

b) *Discusión general.* La Comisión de la Conferencia empieza su trabajo con un examen de los asuntos tratados en la parte general del Informe III (Parte 1A) de la Comisión de Expertos. Tras ello, puede ocuparse del Estudio general que figuran en el Informe III (Parte 1B) [18].

c) *Examen de casos individuales:*

i) La Mesa de la Comisión levanta una lista de las observaciones contenidas en el informe de la Comisión de Expertos, respecto de las cuales considera conveniente invitar a los gobiernos a que proporcionen información a la Comisión. Se presenta la lista a la Comisión para su examen — cabe proponer

[15] Artículo 7 del R. C.

[16] Véase el párrafo 59, *k)* anterior.

[17] Además, a reserva de una decisión del Consejo de Administración y de la Conferencia, la Comisión examina en forma periódica, un informe del Comité Mixto OIT/UNESCO de Expertos sobre la Recomendación relativa a la situación del personal docente.

[18] Y, cuando procede, el informe del *Comité Mixto OIT/UNESCO*.

entonces modificaciones de la misma — y aprobación. La Comisión suele basar su examen de casos concretos en las observaciones contenidas en el informe de la Comisión de Expertos, pero su mandato no le impide examinar otros casos.

ii) Los gobiernos afectados por las observaciones de la lista aprobada tienen una oportunidad más de presentar respuestas por escrito, que se reseñan en un documento, para información de la Comisión. La Comisión puede decidir entonces si desea o no recibir explicaciones orales suplementarias de un representante del gobierno correspondiente.

iii) La Comisión invita a los representantes de los gobiernos interesados a asistir a una de sus sesiones para examinar las observaciones correspondientes. Se comunica a los gobiernos que no son miembros de la Comisión de la Conferencia su orden del día y la fecha en que la Comisión desea oír declaraciones de sus representantes por conducto del *Boletín Diario* de la Conferencia.

iv) Después de oír las declaraciones de los representantes de los gobiernos, los miembros de la Comisión pueden hacer preguntas o comentarios, y la Comisión puede formular conclusiones sobre el caso.

v) En un apéndice del informe que presenta la Comisión a la Conferencia se hace un resumen de las declaraciones de los gobiernos y del examen de las mismas en la Comisión de la Conferencia. Además, la Comisión reseña en su informe el resultado de sus deliberaciones, en lo que se refiere al cumplimiento por diversos Estados de determinadas obligaciones: presentación de los instrumentos a las autoridades competentes; incumplimiento de la obligación de remitir memorias; progresos constatados, cuando la Comisión observa cambios de la legislación y la práctica que subsanan fallos previamente examinados por ella; párrafos en los que se señalan a la atención de la Conferencia ciertos casos especiales, así como los ya examinados por la Comisión y que ponen de manifiesto que no se han liquidado, a lo largo de varios años, obstáculos graves que hayan coartado la aplicación de convenios ratificados; transmisión de copias de las memorias a las organizaciones de empleadores y de trabajadores; y participación en la labor de la Comisión.

d) El informe de la Comisión se presenta a la Conferencia y es objeto de discusión en sesión plenaria, brindando con ello a los delegados la oportunidad de destacar determinados aspectos del trabajo de la Comisión. Se reproduce el informe en un apéndice de las *Actas de la Conferencia*. También se publica por separado, para su envío a los gobiernos. Se señalan particularmente a la atención de los gobiernos cualesquiera puntos especiales planteados por la Comisión para que los tomen en consideración, así como las deliberaciones relativas a casos concretos, de forma que se tengan debidamente en cuenta al preparar memorias subsiguientes.

VII. Papel de las organizaciones de trabajadores y de empleadores [19]

Comunicación de memorias e informaciones a las organizaciones de empleadores y de trabajadores

64. En virtud de sus obligaciones constitucionales [20], todos los Estados Miembros deben comunicar a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores copias de:

a) la información comunicada a la Oficina sobre las medidas tomadas para someter convenios y recomendaciones a las autoridades nacionales competentes;

b) las memorias sobre la aplicación de convenios ratificados;

c) las memorias sobre convenios no ratificados y sobre recomendaciones.

Además, con arreglo a los procedimientos que aplica en relación con esas obligaciones [21], la Oficina vela por que las organizaciones nacionales reciban copias de los comentarios pertinentes de los órganos de control y de las solicitudes de memorias.

Consulta a las organizaciones representativas

65. En el Convenio núm. 144 y en la Recomendación núm. 152 se establece una consulta tripartita sobre:

a) las respuestas de los gobiernos a los cuestionarios y sus comentarios sobre los proyectos de nuevos instrumentos que ha de examinar la Conferencia;

b) las propuestas que han de hacerse a las autoridades competentes al presentarles convenios y recomendaciones;

c) los asuntos derivados de memorias sobre convenios ratificados [22];

d) las medidas relacionadas con convenios no ratificados y recomendaciones [23];

e) la denuncia de convenios.

[19] Véase también la *Nota sobre el papel de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la aplicación de los convenios y recomendaciones de la OIT* de la Oficina (documento D.40, 1987), así como los párrafos 80 a 89 siguientes en lo que se refiere al cometido de dichas organizaciones en relación con los procedimientos especiales.

[20] Véanse los párrafos 16, 40 y 55.

[21] Véanse los párrafos 14, 42 y 53.

[22] Con arreglo a la Recomendación núm. 152, debería haber también consultas respecto de cuestiones derivadas de las memorias correspondientes al artículo 19 (sobre la presentación de los instrumentos a las autoridades competentes y sobre los convenios no ratificados y las recomendaciones) y, en función de la práctica nacional, sobre los aspectos legislativos relacionados con la aplicación de los convenios (en particular, los ratificados) y las recomendaciones.

[23] Procede reexaminar este asunto «a intervalos apropiados».

Transmisión de comentarios por las organizaciones de empleadores y de trabajadores

66. Haya recibido o no copias de las memorias del gobierno, *cualquier* organización de empleadores o de trabajadores puede transmitir en todo momento sus comentarios sobre asuntos que guarden relación con lo indicado en los anteriores párrafos 59 y 60. La Comisión de Expertos y la Comisión de la Conferencia han insistido en la utilidad de tales comentarios como modo de ayudarlas, en particular, a calibrar la aplicación real de los convenios ratificados.

Participación en la Conferencia

67. Mediante su presencia en la Conferencia Internacional del Trabajo y, en especial, en su Comisión de Aplicación de Normas, los representantes de organizaciones de empleadores y de trabajadores pueden plantear temas de interés a propósito del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los convenios y recomendaciones o relacionadas con ellos.

VIII. Interpretación de convenios y recomendaciones

Interpretación por la Corte Internacional de Justicia

68. En virtud del artículo 37, 1) de la Constitución, la Corte Internacional de Justicia es el único organismo competente para dar una interpretación autorizada de los convenios y recomendaciones [1]:

> Todas las cuestiones o dificultades relativas a la interpretación de esta Constitución y de los convenios ulteriormente concluidos por los Miembros en virtud de las disposiciones de esta Constitución serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia para su resolución.

69. En virtud del artículo 37, 2) de la Constitución, el Consejo de Administración podrá establecer, después de aprobación de la Conferencia, un tribunal encargado de solucionar cualquier pregunta o dificultad relacionada con la interpretación de un convenio:

> Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, el Consejo de Administración podrá formular y someter a la aprobación de la Conferencia reglas para establecer un tribunal encargado de solucionar rápidamente cualquier cuestión o dificultad relacionada con la interpretación de un convenio que le fuere referida por el Consejo de Administración o en virtud de los términos de dicho convenio. Cualquier fallo u opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia obligará a cualquier tribunal establecido en virtud del presente párrafo. Toda sentencia dictada por tal tribunal deberá ser comunicada a los Miembros de la Organización, y cualquier observación que éstos formulen al respecto deberá someterse a la Conferencia.

Opinión informal de la Oficina Internacional del Trabajo

70. Los gobiernos que tienen dudas sobre el significado de disposiciones concretas de un convenio o recomendación de la OIT pueden recurrir a la Oficina para que exprese su opinión. Aunque siempre con la reserva de que no está especialmente facultada en virtud de la Constitución para interpretar convenios y recomendaciones, la Oficina asesora a los gobiernos que le requieren una opinión[2]. Si la solicitud requiere una opinión oficial o formal, o parece probable que el asunto planteado tenga un interés general, se publicará un *Memorándum de la Oficina Internacional del Trabajo* en el *Boletín Oficial*, con la opinión de la Oficina. Normalmente, la Oficina envía una simple carta de respuesta cuando no se ha pedido específicamente una opinión formal u oficial.

Explicaciones dadas por los órganos de control

71. En los informes de la Comisión de Expertos, de la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia, de las comisiones de encuesta nombradas en virtud del artículo 26 de la Constitución, del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración y de la Comisión de Investigación y Conciliación en Materia de Libertad Sindical pueden encontrarse explicaciones sobre el alcance y el significado de cláusulas de los convenios [3].

[1] Hasta el momento de publicar este documento, sólo ha habido una interpretación oficial: la opinión consultativa se reproduce en el *Boletín Oficial*, vol. XVII, núm. 5 (1932), págs. 179-197 (texto francés).

[2] En la práctica, la Oficina procura ayudar análogamente a las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

[3] Como hay procedimientos especiales para las quejas de violación de la libertad sindical, la Oficina ha considerado, en general, inadecuado expresar una opinión sobre la interpretación de las normas en este campo. (*Actas del Consejo de Administración*, 122.ª reunión (1953), pág. 102).

IX. Revisión de convenios y recomendaciones [1]

Características de la revisión de convenios

72. Una revisión efectiva (incluso *«parcial»*) de un convenio, o algunas veces de varios, conduce en la mayoría de los casos, a la adopción de un nuevo convenio. La Conferencia también puede proceder a la revisión parcial de un convenio mediante la adopción de un protocolo o de disposiciones en un nuevo convenio cuya aceptación pone término a las obligaciones resultantes de las disposiciones correspondientes a un convenio anterior [2]. Ciertos convenios disponen procedimientos específicos de enmienda de los anexos [3]. Finalmente y sin que ello constituya formalmente una revisión, la actualización de ciertos datos científicos o técnicos ha sido prevista en ciertos convenios gracias a una técnica de consulta de los datos más recientes publicados en la materia [4].

Método y efectos de la revisión de convenios

73. Sólo se considera que un convenio revisa un instrumento anterior cuando se declara, explícita o implícitamente, en su título, su preámbulo o su parte dispositiva, la intención de revisar tal instrumento.

a) *Convenios núms. 1 a 26.* Estos Convenios no contienen disposición alguna sobre las consecuencias de la adopción o la ratificación de un convenio revisor. La adopción por la Conferencia de un convenio revisor no impide, pues, ulteriores ratificaciones del anterior y no implica su denuncia automática [5].

b) *Convenios núms. 27 y siguientes.* Estos instrumentos llevan un artículo final en el que se especifican, *salvo si el nuevo convenio revisor dispone otra cosa*, las siguientes consecuencias de la ratificación y entrada en vigor de un convenio revisor posterior:

[1] En relación con el procedimiento de revisión, véase el párrafo 5.

[2] Ver el Convenio núm. 173 que revisa *parcialmente* el Convenio núm. 95. Asimismo, como consecuencia de la ratificación de los Convenios núms. 121, 128 y 130, en el caso de la aceptación de algunas partes de estos Convenios, las disposiciones correspondientes del Convenio núm. 102 dejan de aplicarse; sin embargo, el término «revisión» no ha sido mencionado en forma explícita en este contexto. Cabe citar como ejemplos específicos de revisión *parcial* los convenios sobre la revisión de los artículos finales (núms. 80 y 116).

[3] Véanse los Convenios núms. 83, 97, 121 y 185. El procedimiento establecido en el Convenio núm. 185 es diferente del previsto en otros convenios.

[4] Véanse, por ejemplo, los Convenios núms. 102, 121, 128 y 130 que se refieren a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas, adoptada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, «y que puede ser modificada» y el Convenio núm. 139 que se refiere a los «datos más recientes contenidos en los repertorios de recomendaciones prácticas o guías que pueda elaborar la Oficina Internacional del Trabajo».

[5] En un convenio revisor se puede estipular que, en ciertas condiciones, su ratificación constituye un acto de denuncia del anterior (por ejemplo, el Convenio núm. 138 (artículo 10, párrafo 5) en lo que se refiere a los Convenios núms. 5, 7, 10 y 15 y el Convenio núm. 179 (artículo 9), en lo que se refiere al Convenio núm. 9). En relación con la denuncia véanse más adelante los párrafos 75 a 79.

1) la ratificación por un Estado Miembro del convenio revisor trae consigo la denuncia automática por él del convenio anterior a partir de la fecha en que el convenio revisor entre en vigor;

2) desde la fecha de la entrada en vigor del nuevo convenio revisor, el convenio anterior deja de estar abierto a la ratificación;

3) el convenio anterior continúa en vigor sin ningún cambio para los Estados que lo han ratificado pero que no ratifican el convenio revisor.

c) *Disposiciones diferentes.* Procede remitirse a los artículos finales de cada convenio para saber si rige o no lo antes indicado.

Revisión de una recomendación

74. La revisión o el reemplazo (los dos términos son utilizados como sinónimos) de una recomendación, o a veces de varias, ha dado lugar en casi todos los casos, a la adopción de una nueva recomendación. Por otra parte, ciertas recomendaciones prevén procedimientos específicos de enmienda de los anexos [6]. Como las recomendaciones no pueden tener la fuerza obligatoria de los convenios, su revisión o reemplazo surte menos efecto. No obstante, una recomendación que revise o reemplace una o varias recomendaciones anteriores sustituye el o los instrumentos anteriores. En tales casos, cabe remitirse únicamente a la recomendación posterior.

[6] Véanse las Recomendaciones núms. 164 y 194 que han previsto otros procedimientos.

X. Denuncia de convenios

Condiciones para la denuncia

75. En todos los convenios [1] hay un artículo en el que se precisan las condiciones con arreglo a las cuales los Estados que lo han ratificado pueden denunciarlo (es decir, dar por terminada sus obligaciones)[2]. Procede remitirse a las cláusulas precisas de cada convenio pero, en general:

a) *Convenios núms. 1 a 25.* La denuncia es posible *en todo momento*, al cabo de un período inicial de cinco o diez años (según los convenios) a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor.

b) *Convenios núms. 26 y siguientes.* La denuncia es posible al cabo de un período inicial de cinco o — las más de las veces — diez años (según los convenios) a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, pero solamente *en un plazo de un año*. Análogamente, resulta posible de nuevo la denuncia después de períodos subsiguientes de cinco o diez años, según se indique en el Convenio.

Consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores

76. *a)* El Consejo de Administración se rige por el principio general de que, siempre que quepa pensar en la denuncia de un convenio ratificado, conviene que, antes de tomar una decisión, el gobierno consulte plenamente a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores sobre los problemas pendientes y las medidas oportunas para resolverlos [3].

b) En el Convenio núm. 144, en su artículo 5, 1), *e)*, y en la Recomendación núm. 152, en su párrafo 5, *e)*, se establece la consulta a organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores sobre toda propuesta de denuncia de un convenio ratificado [4].

[1] Salvo los Convenios sobre la revisión de los artículos finales (núms. 80 y 116).

[2] Ese artículo se suma al que establece la denuncia automática en virtud de la ratificación de un convenio revisor (véase el párrafo 73). En tres casos es posible la denuncia del convenio en su conjunto o respecto de una o varias de las partes aceptadas (Convenios núms. 102, 128 y 148).

[3] *Actas del Consejo de Administración*, 184.ª reunión (noviembre de 1971), págs. 102 y 225.

[4] Para los Estados que no han ratificado el Convenio núm. 144, véase el párrafo 5 de la Recomendación núm. 152 sobre las consultas tripartitas relativas a las actividades de la Organización Internacional del Trabajo, 1976.

Modo de comunicar la denuncia

77. Con arreglo al artículo correspondiente de cada convenio, la denuncia se efectúa mediante una comunicación al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, a efectos de su registro. El instrumento de denuncia debe [5]:

a) precisar claramente el convenio o convenios que se denuncian;

b) ser un documento original (y no un facsímil o una fotocopia), firmado por una persona con autoridad para actuar en nombre del Estado (por ejemplo, el Jefe del Estado, el Primer Ministro, el Ministro de Asuntos Exteriores o el Ministro de Trabajo);

c) indicar claramente que constituye la denuncia oficial del convenio de que se trate.

Procedimiento de la Oficina

78. *a)* Al enterarse de que se entiende denunciar un convenio, la Oficina señala a la atención del gobierno el principio general que rige las consultas, mencionado en el anterior párrafo 70, *a)*.

b) Siempre que un gobierno comunica la denuncia de un convenio sin precisar las razones que motivan su decisión, la Oficina le pide que facilite esas indicaciones, para información del Consejo de Administración. Los Estados que han ratificado el Convenio núm. 144 tienen la obligación de incluir las informaciones sobre las consultas tripartitas previas a la denuncia en las memorias presentadas conforme al artículo 22 de la Constitución.

c) *Registro de las denuncias.* Todas las denuncias registradas por el Director General de la OIT se notifican al Secretario General de las Naciones Unidas, se comunican al Consejo de Administración y se publican en el *Boletín Oficial*.

Efectos de la denuncia

79. Las denuncias surten efecto de conformidad con los artículos finales de cada convenio (habitualmente un año después de haberlas registrado el Director General).

[5] Véanse los requisitos inherentes al instrumento de ratificación en el párrafo 20.

XI. Procedimientos especiales

A. Reclamaciones relacionadas con la observancia de convenios ratificados

Disposiciones constitucionales

80. Los artículos 24 y 25 de la Constitución dicen así:

> Artículo 24
>
> Toda reclamación dirigida a la Oficina Internacional del Trabajo por una organización profesional de empleadores o de trabajadores en la que se alegue que cualquiera de los Miembros no ha adoptado medidas para el cumplimiento satisfactorio, dentro de su jurisdicción, de un convenio en el que dicho Miembro sea parte, podrá ser comunicada por el Consejo de Administración al gobierno contra el cual se presente la reclamación y podrá invitarse a dicho gobierno a formular sobre la materia la declaración que considere conveniente.
>
> Artículo 25
>
> Si en un plazo prudencial no se recibiere ninguna declaración del gobierno contra el cual se haya presentado la reclamación, o si la declaración recibida no se considerare satisfactoria por el Consejo de Administración, éste podrá hacer pública la reclamación y, en su caso, la respuesta recibida.

Procedimiento de examen de reclamaciones

81. Al adoptar las nuevas enmiendas en noviembre de 2004, el Consejo de Administración decidió que el reglamento sería precedido de una nota introductoria que resumiera las diferentes etapas del procedimiento y que indicara las opciones del Consejo en cada una de ellas. Con arreglo a un Reglamento especial [1]:

a) la Oficina acusa recibo e informa al gobierno interesado;

b) se somete el asunto a la Mesa del Consejo de Administración;

c) la Mesa informa al Consejo de Administración sobre la *admisibilidad* de la reclamación, para lo cual debe:

i) comunicarse por escrito a la OIT;

ii) proceder de una asociación profesional de empleadores o de trabajadores;

iii) mencionar específicamente el artículo 24 de la Constitución;

[1] El documento GB.291/9 (Rev.) contiene el texto del Reglamento relativo al procedimiento para el examen de las reclamaciones en conformidad a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OIT y de la nota introductoria del citado Reglamento. Tanto el Reglamento como la nota introductoria están disponibles en el sitio Internet de la OIT. También hay separatas a disposición de los interesados.

iv) estar relacionada con un Estado Miembro de la OIT [2];

v) referirse a un convenio en el que sea parte ese Estado;

vi) precisar en qué sentido se alega que dicho Estado Miembro ha incumplido efectivamente el convenio en su ámbito jurisdiccional;

d) el Consejo de Administración toma una decisión sobre la admisibilidad, sin examinar el fondo del asunto:

e) si es admisible la reclamación, el Consejo de Administración constituye una comisión tripartita, para que la examine siguiendo las reglas enunciadas en el Reglamento; si guarda relación con un convenio sobre los derechos sindicales, puede remitirla al Comité de Libertad Sindical;

f) la comisión informa al Consejo de Administración, detallando las fases sucesivas de su examen de la reclamación y presentando sus conclusiones y recomendaciones, para la adopción de una decisión por el Consejo de Administración;

g) se invita al gobierno a estar representado cuando examina el asunto el Consejo de Administración;

h) el Consejo de Administración decide si procede publicar la reclamación y la respuesta eventual del gobierno y lo notifica a la asociación y al gobierno interesados.

B. Quejas respecto de la aplicación de convenios ratificados

Principales disposiciones constitucionales

82. El artículo 26 de la Constitución dice así:

> 1. Cualquier Miembro podrá presentar ante la Oficina Internacional del Trabajo una queja contra otro Miembro que, a su parecer, no haya adoptado medidas para el cumplimiento satisfactorio de un convenio que ambos hayan ratificado en virtud de los artículos precedentes.
>
> 2. El Consejo de Administración podrá, si lo considerare conveniente y antes de referir el asunto a una comisión de encuesta, según el procedimiento que más adelante se indica, ponerse en relación con el gobierno contra el cual se presente la queja, en la forma prevista en el artículo 24.
>
> 3. Si el Consejo de Administración no considerare necesario comunicar la queja al gobierno contra el cual se haya presentado, o si, hecha la comunicación, no se recibiere dentro de un plazo prudencial una respuesta que le satisfaga, el Consejo de Administración podrá nombrar una comisión de encuesta encargada de estudiar la cuestión planteada e informar al respecto.
>
> 4. El Consejo podrá seguir el mismo procedimiento de oficio o en virtud de una queja presentada por un delegado de la Conferencia.
>
> 5. Cuando el Consejo de Administración examine una cuestión suscitada por la aplicación de los artículos 25 ó 26, el gobierno interesado, si no estuviere ya representado en el Consejo de Administración, tendrá derecho a designar un delegado para que participe en las deliberaciones del Consejo relativas a dicha cuestión. La fecha en que deban efectuarse las deliberaciones se notificará en tiempo oportuno al gobierno interesado.

[2] O con un ex Estado Miembro que siga estando vinculado por ese convenio.

Otras disposiciones constitucionales

83. Los siguientes artículos de la Constitución versan sobre otros aspectos del procedimiento de queja:

artículo 27: colaboración de los Estados Miembros con las comisiones de encuesta;

artículo 28: informe de la comisión de encuesta, con los resultados de las averiguaciones y de sus recomendaciones;

artículo 29: comunicación y publicación del informe de la comisión de encuesta, indicación de los gobiernos interesados en el sentido de que aceptan sus recomendaciones, o no las aceptan y, en este caso, si desean someter la queja a la Corte Internacional de Justicia;

artículo 31: inapelabilidad de la decisión de la Corte Internacional de Justicia;

artículo 32: facultad de la Corte Internacional de Justicia de confirmar, modificar o anular las conclusiones o recomendaciones de una comisión de encuesta;

artículo 33: recomendación del Consejo de Administración sobre las medidas que deba tomar la Conferencia en el caso de incumplimiento de recomendaciones de la comisión de encuesta o de la Corte Internacional de Justicia.

artículo 34: constatación del cumplimiento de las recomendaciones de la comisión de encuesta o de la Corte Internacional de Justicia, y recomendación del Consejo de Administración en el sentido de que cese toda acción decidida por la Conferencia.

Procedimiento de las comisiones de encuesta

84. No existe un reglamento en relación con el procedimiento de las comisiones de encuesta: siempre que se ha remitido un asunto a una comisión de encuesta, el Consejo de Administración ha dejado que sea la propia comisión la que determine su procedimiento, en consonancia con la Constitución y sujetándose únicamente a la orientación general del Consejo de Administración. En los informes de las distintas comisiones se detalla el procedimiento aplicado para el examen de las quejas, la tramitación de las comunicaciones de las partes y de otras personas u organizaciones interesadas y la organización de las audiciones [3].

[3] Véase, por ejemplo: *Boletín Oficial*, vol. LXXVI (1991), serie B, suplementos 2 y 3.

C. Quejas por violación de la libertad sindical

1. Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración [4]

Composición y mandato

85. Este Comité es un órgano tripartito del Consejo de Administración, y está compuesto de nueve de sus miembros y nueve suplentes, que actúan a título personal, más un presidente independiente. Celebra sus reuniones a puerta cerrada, sus documentos de trabajo son confidenciales y sus decisiones se toman en la práctica por consenso. Examina las quejas de violación de la libertad sindical y somete sus conclusiones y recomendaciones al Consejo de Administración. Pueden presentarse quejas independientemente de que el Estado demandado haya o no ratificado alguno de los convenios relacionados con la libertad sindical [5].

Admisibilidad de las quejas

86. *a)* Las quejas deben presentarse por escrito, firmadas y respaldadas con una prueba de los alegatos referentes a infracciones concretas en materia de libertad sindical.

b) Las quejas deben proceder de organizaciones de empleadores o de trabajadores [6] o de gobiernos. La organización puede ser:

i) una organización nacional directamente interesada en el asunto;

ii) una organización internacional de empleadores o de trabajadores que tenga estatuto consultivo con la OIT [7];

iii) otra organización internacional de empleadores o de trabajadores, cuando las quejas se refieran a asuntos que afecten directamente a organizaciones afiliadas a *la misma.*

87. Sin embargo, el Comité dispone de cierto margen de apreciación para juzgar la admisibilidad de la queja, habida cuenta de la calidad de querellante. En efecto, en virtud del procedimiento especial de la OIT para el examen de quejas por violaciones al ejercicio de la libertad sindical, el Comité goza de entera libertad para decidir si una organización puede ser considerada como organización profesional desde el punto de vista de la Constitución de la OIT, y no se considera ligada por ninguna definición nacional de ese término. Además, el hecho de que un sindicato no haya presentado sus estatutos como pudiera requerirlo la ley nacional no sería suficiente para que una queja se declarase

[4] El procedimiento del Comité de Libertad Sindical se describe en varias decisiones del Consejo de Administración, adoptadas entre sus 117.ª (noviembre de 1951) y 209.ª (mayo-junio de 1979) reuniones, así como en folletos y otras publicaciones de la OIT. En su reunión de marzo de 2002, el Comité adoptó ciertas decisiones de procedimiento (véase 327.° informe, párrafos 17-26).

[5] Se debe esto a que, en virtud de su acatamiento de la Constitución, todos los Estados Miembros tienen la obligación de reconocer el principio de la libertad sindical.

[6] El propio Comité decide si cabe considerar que el demandante es una organización a estos efectos. La Oficina está facultada para pedir información complementaria a una organización demandante, con objeto de determinar su naturaleza exacta.

[7] En el momento de publicar este documento tenían estatuto consultivo: la Organización Internacional de Empleadores, la Confederación Sindical Internacional, la Organización para la Unidad Sindical Africana, y la Federación Sindical Mundial.

inadmisible, dado que los principios de libertad sindical exigen justamente que los trabajadores puedan, sin autorización previa, constituir las organizaciones profesionales que estimen convenientes. Finalmente, la ausencia de reconocimiento oficial de una organización no puede justificar el rechazo de los alegatos cuando se desprende de la queja que dicha organización tiene por lo menos una existencia de hecho[8].

Organización del trabajo del Comité

88. *a)* El Comité se reúne tres veces al año.

b) La Oficina puede pedir en todo momento al demandante que especifique las infracciones que son objeto de su queja, si ésta no es lo suficientemente precisa.

c) La Oficina comunica al demandante que puede presentar informaciones complementarias en apoyo de su queja en el plazo de un mes [9].

d) La Oficina transmite los alegatos al gobierno, para que conteste lo antes posible.

e) El Comité puede decidir si ha de formular conclusiones o pedir al gobierno un complemento de información.

f) El Comité puede recomendar al Consejo de Administración que decida que un caso no requiere un examen más detenido, que solicite del gobierno informaciones complementarias o, en caso de que constate dificultades o problemas, que pida al gobierno que adopte medidas encaminadas a subsanarlos y que facilite información al respecto. También puede recomendar que se remita el asunto a la Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical [10].

g) El informe del Comité se publica en el *Boletín Oficial*.

h) El Comité ha puesto a prueba un procedimiento consistente en buscar los comentarios de todas las partes concernidas por los alegatos en los casos apropiados, obtenidos a través de los gobiernos, a fin de que este pueda transmitir una respuesta lo más exhaustiva posible; la aplicación de esta nueva regla de procedimiento no debería entrañar sin embargo retrasos en el recurso a los llamamientos urgentes dirigidos a los gobiernos ni en el examen de los casos [11].

i) La Oficina pide sistemáticamente al gobierno que se asegure de obtener informaciones de todas las partes concernidas por los alegatos.

j) El Comité puede invitar a su presidente a que proceda a consultas con una delegación gubernamental durante la Conferencia Internacional del Trabajo o durante el Consejo de Administración a fin de llamar su atención sobre la gravedad de ciertas dificultades y considerar los diferentes medios que permitirían poner remedio a la situación.

[8] Procedimientos especiales de la Organización Internacional del Trabajo para el examen de quejas por violaciones al ejercicio de la libertad sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, OIT, quinta edición, revisada, 2006.

[9] Más tarde, sólo serán admisibles aquellas nuevas pruebas que no fue posible alegar en ese plazo de un mes.

[10] Véase el párrafo 89.

[11] Véase 327.° informe, párrafos 17-26.

k) Si el Estado ha ratificado los convenios sobre la libertad sindical pertinentes, el Comité de Libertad Sindical puede someter a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de un caso.

l) En el marco del procedimiento pueden realizarse diferentes tipos de misiones (de contactos directos, de asistencia técnica, etc.) con el consentimiento del gobierno.

2. Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical

Composición, mandato y procedimiento

89. La Comisión está integrada por nueve personas independientes, nombradas por el Consejo de Administración y que normalmente trabajan en grupos de tres. Examina las quejas referentes a violaciones de la libertad sindical que le remite el Consejo de Administración, incluso a petición de un gobierno contra el que se han presentado alegatos [12]. El procedimiento de la Comisión es parecido al de una comisión de encuesta [13], y se publican sus informes.

D. Incumplimiento de la obligación de someter convenios y recomendaciones a las autoridades competentes

Disposición constitucional

90. El artículo 30 de la Constitución dice así:

> En caso de que uno de los Miembros no adoptare, para la aplicación de un convenio o de una recomendación, las medidas prescritas por los párrafos 5, *b)*, 6, *b)*, o 7, *b)*, i) del artículo 19 cualquier otro Miembro podrá someter la cuestión al Consejo de Administración. Si el Consejo de Administración reconociere que el Miembro no ha adoptado dichas medidas, informará a la Conferencia sobre el particular.

[12] Esas quejas pueden referirse a: i) Estados Miembros que hayan ratificado convenios relacionados con la libertad sindical; ii) Estados Miembros que no hayan ratificado los convenios pertinentes y que acepten que se remita el caso a la Comisión; y iii) Estados no miembros de la OIT que lo sean de las Naciones Unidas, si el Consejo Económico y Social ha transmitido el caso y el Estado lo ha aceptado.

[13] Véase el párrafo 84 anterior.

XII. Asistencia que puede facilitar la Oficina Internacional del Trabajo en relación con las normas internacionales del trabajo

Normas internacionales del trabajo y cooperación técnica

91. La Oficina Internacional del Trabajo realiza diversas actividades para ayudar a los gobiernos y a las organizaciones de empleadores y de trabajadores a desempeñar sus funciones en el sistema de adopción de normas del trabajo y de control. Esta tarea ha de encajar con los fines y principios básicos de la Organización, tal como los sancionan su Constitución y las normas internacionales del trabajo, y con su *política* global, que entraña una estrecha colaboración con los tres elementos constitutivos de la OIT y otras instituciones pertinentes en cada país, con el objeto de determinar y de atender los *objetivos nacionales* en materia de normas del trabajo y cooperación técnica.

Servicios de asesoramiento

92. El Departamento de Normas Internacionales de la Oficina Internacional del Trabajo coopera estrechamente en Ginebra con las oficinas regionales y subregionales, en particular, con especialistas de las normas internacionales del trabajo que forman parte de esas oficinas en el terreno, para dar todo tipo de formación, explicaciones, consejos y ayuda sobre los temas expuestos en el presente Manual. Se ofrecen esos servicios con miras a atender peticiones concretas, formuladas por gobiernos o por organizaciones de empleadores o de trabajadores, y también por medio de misiones de asesoramiento ordinarias y conversaciones organizadas por la Oficina. Pueden referirse, entre otros, a los siguientes temas: cuestionarios sobre puntos del orden del día de la Conferencia, en relación con nuevas normas; comentarios de los órganos de control, y medidas consiguientes: preparación de nuevos textos legislativos, de memorias de los gobiernos y de documentos varios para su presentación a las autoridades competentes; organización de consultas entre los gobiernos y las organizaciones de empleadores y de trabajadores a propósito de las normas del trabajo y de las actividades de la OIT; plena participación de esas organizaciones en los procedimientos de establecimiento de normas y control.

Contactos directos

93. El procedimiento de los *contactos directos* permite el examen por un representante del Director General de la OIT, junto con representantes del país interesado, de los problemas que influyen en la ratificación o la aplicación de convenios y recomendaciones o de un caso sometido al Comité de Libertad Sindical. Con arreglo a los principios formulados por los órganos de control responsables, las dificultades prácticas o jurídicas deben ser lo bastante importantes como para que estén justificados los *contactos directos*. El *procedimiento* es el siguiente:

a) Pueden sugerir la posibilidad de que se recurra al establecimiento de *contactos directos* la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia o el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración; también puede tomar tal iniciativa el gobierno interesado.

b) El Director General habla del asunto con el gobierno interesado, que debe expresar su pleno acuerdo.

c) Previamente, deben definirse con precisión los temas que vayan a examinarse.

d) Mientras esté habiendo *contactos directos*, los órganos de control podrán suspender su examen del caso, durante un período que no excederá normalmente de un año, para poder tener en cuenta el resultado de los mismos.

e) La forma de los *contactos directos* se deriva de su objetivo, a saber, contribuir a que el gobierno pueda exponer detalladamente los diferentes aspectos de la cuestión, para que los órganos de control puedan apreciarlos cabalmente.

f) Los *contactos directos* deben establecerse entre personas que conozcan perfectamente todos los aspectos de la cuestión, entre ellos los representantes del gobierno que tengan una responsabilidad y una experiencia que les permitan hablar con autoridad de la situación existente en su país, así como acerca de la actitud y de la intención de su gobierno sobre el particular.

g) El Director General designa a un representante, que podrá ser una personalidad independiente o un funcionario de la Oficina plenamente competente en la materia.

h) El representante del Director General podrá visitar el país, de acuerdo con el gobierno interesado, para hablar del tema con representantes del gobierno, explicar los comentarios de los órganos de control, informarse cabalmente de la posición del gobierno y de la naturaleza exacta de las dificultades en cuestión y poner a disposición de los órganos de control todas las informaciones del caso que le haya facilitado el gobierno.

i) En la realización de su cometido, el representante del Director General entra en contacto con las organizaciones de empleadores y con las organizaciones de trabajadores, para ponerlas al corriente de los asuntos tratados y conocer su opinión al respecto.

j) No debe entenderse en ningún caso que el establecimiento de *contactos directos*, y la misión que se asigne a las personas designadas a estos efectos por el Director General, recortan las funciones y atribuciones de los órganos de control.

Anexo I

Calendario de medidas a adoptar sobre las normas internacionales del trabajo

Período	Medidas a adoptar por la OIT	Medidas a adoptar por las administraciones nacionales
Adopción de convenios y de recomendaciones [1]		
Noviembre (año 1) y marzo (año 2)	El Consejo de Administración de la OIT considera y decide el orden del día de la Conferencia del *año 4*	
Noviembre-diciembre (año 2)	La OIT circula el informe sobre la legislación y la práctica, incluido el cuestionario sobre el contenido de un eventual nuevo instrumento.	Consultar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre las respuestas (arts. 38 y 39 del R.C. y Estados partes al C.144). Se preparan respuestas que se envían a la OIT antes del *30 de junio (año 3)*, a más tardar
Enero-febrero (año 4)	La OIT circula el informe analizando las respuestas, y propone conclusiones	Preparar la posición para la discusión en la Conferencia
Junio (año 4)	Conferencia Internacional del Trabajo – *primera discusión*	Participar en los trabajos de las comisiones técnicas
Agosto-septiembre (año 4)	La OIT circula proyectos de textos basados en la *primera discusión*	Consultar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre los comentarios (arts. 38 y 39 del R.C. y para los Estados partes, C.144). Estudiar y, si es necesario, enviar comentarios a la OIT, antes del *30 de noviembre (año 4)*, a más tardar
Febrero-marzo (año 5)	La OIT circula los textos revisados	Preparar la posición para la discusión en la Conferencia
Junio (año 5)	Conferencia Internacional del Trabajo – *segunda discusión* y adopción	Participar en los trabajos de la comisión técnica
Sumisión de los convenios [2] **y recomendaciones a las autoridades competentes**		
Agosto [3]	La OIT circula los nuevos convenios y recomendaciones, y el Memorándum del Consejo de Administración sobre la sumisión a las autoridades competentes	Estudio de los instrumentos y comparación con la legislación y prácticas nacionales. Estados partes al C.144: consultar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre las propuestas que se realizarán. Preparar un documento que resuma la posición y propuestas para una subsiguiente acción nacional (si conviene) y la posibilidad de ratificar los convenios. Someter a las autoridades competentes antes de *junio* (o, excepcionalmente, *diciembre*) del año siguiente. Informar a la OIT, de conformidad con el cuestionario del Memorándum del Consejo de Administración, sobre las medidas tomadas para someter los instrumentos a las autoridades competentes. Enviar copias a las organizaciones de empleadores y de

Período	Medidas a adoptar por la OIT	Medidas a adoptar por las administraciones nacionales
		trabajadores
Memorias sobre los convenios ratificados		
Febrero	La OIT envía solicitudes de memorias *(detalladas/simplificadas)* debidas a dicho año, con formularios de memorias y los comentarios de los órganos de control de la OIT para cada convenio	Estados partes al C.144: consultar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre los puntos planteados por las memorias debidas. Preparar las memorias, y enviar — si necesario por etapas — de modo que lleguen a la OIT entre el *1.º de junio y el 1.º de septiembre* a más tardar. Enviar copia de las memorias a las organizaciones de empleadores y de trabajadores
Marzo	La OIT envía copias de los comentarios de los órganos de control sobre los convenios cuyas memorias son debidas a los años siguientes	Analizar los comentarios para tomar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de los puntos planteados. Estados partes al C.144: consultar a las organizaciones como en el caso anterior
Abril	La OIT envía copias de la solicitud de memorias debidas con los comentarios de la OIT a las organizaciones nacionales de empleadores y trabajadores	
Julio	La OIT circula el informe de la Comisión de Aplicación de Normas de la sesión de junio de la Conferencia	Examinar, con la intención de considerar toda medida posible y necesaria para tomar en cuenta, y si es el caso, dar seguimiento a los comentarios de la Comisión de la Conferencia. Informar al respecto en las memorias
Junio-agosto		Enviar a la OIT las memorias debidas, si necesario, por etapas
Noviembre-diciembre	Reunión de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones	
Marzo del año siguiente	Publicación del informe de la Comisión de Expertos	Examinar el informe para preparar la discusión en la Comisión de la Conferencia. Preparar (si es el caso) la información escrita (u oral) que se brindará a la Comisión de la Conferencia
Junio	Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia	Participar en los debates y, si es el caso, en la discusión de casos individuales seleccionados sobre el país
Memorias sobre convenios no ratificados y recomendaciones		
Septiembre	La OIT envía las solicitudes de memorias, junto con los formularios de memorias	Preparar las memorias y enviarlas a la OIT antes del *30 de abril* del año siguiente, a más tardar [4]. Enviar copias de las memorias enviadas a la OIT a las organizaciones de empleadores y de trabajadores
Noviembre-diciembre (del año siguiente a la solicitud de memorias)	La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones elabora un Estudio general	

Período	Medidas a adoptar por la OIT	Medidas a adoptar por las administraciones nacionales
Marzo del año siguiente	Publicación del Estudio general de la Comisión de Expertos	Analizar, para preparar las discusiones de la Comisión de la Conferencia y considerar los temas y comentarios generales
Junio	La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia discute el Estudio general	Participar en los debates

[1] Se describe el mecanismo de doble discusión para adopción de normas, el cual se simplifica en caso de simple discusión. [2] Con el término «convenio» se designa, igualmente, todo protocolo adoptado por la Conferencia de conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la OIT. [3] Cuando una reunión marítima de la Conferencia Internacional del Trabajo adopta convenios y recomendaciones, en un mes distinto al de junio, la Oficina circula los instrumentos adoptados el mes siguiente de su adopción; las medidas que deben tomar las administraciones nacionales son las mismas, la sumisión se debe efectuar 12 (o, excepcionalmente, 18) meses después de la sesión de la Conferencia en la que se adoptaron los instrumentos. [4] La Recomendación núm. 152, que acompaña al Convenio núm. 144, requiere consultas de las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre los puntos planteados en las memorias que se deben enviar.

Nota: La referencia al envío de copias de las memorias e informaciones a las organizaciones de empleadores y de trabajadores deriva de la obligación establecida en el artículo 23, párrafo 2, de la Constitución de la OIT. Cuando se indica los «Estados parte al C. 144» se refiere a las obligaciones de los Estados que han ratificado el Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1974 (núm. 144). Disposiciones análogas se encuentran en la Recomendación sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 152).

Anexo II

Referencias

Documentos de base sobre los convenios y las recomendaciones de la OIT

Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo (OIT, 2009).

Informes de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones. Presentado cada año como:

Informe general (Informe III (Parte 1A))

Observaciones (Informe III (Parte 1A))

Estudio general (Informe III (Parte 1B))

Documento informativo sobre las ratificaciones y las actividades relacionadas con las normas (Informe III (Parte 2))

Informe de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia. Extractos de las Actas de la CIT. Publicado desde 2007

Informe del Comité de Libertad Sindical. Se publica tres veces al año como documento del Consejo de Administración y en el *Boletín Oficial* de la OIT (Serie B).

Boletín Oficial de la OIT (publicado desde 1951). Serie A contiene el texto de los convenios, recomendaciones, resoluciones de la Conferencia, información sobre convenios, resúmenes de las decisiones del Consejo de Administración, resoluciones y conclusiones de la Conferencia Internacional del Trabajo, de las conferencias regionales, reuniones tripartitas y otras reuniones consultativas, e interpretación de convenios. Serie B contiene el informe del Comité de Libertad Sindical.

Selección de publicaciones de la OIT

Las reglas del juego. Una breve introducción a las normas internacionales del trabajo (Edición revisada, 2009).

La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo. Dinámica e impacto: décadas de diálogo y persuasión (2011).

La libertad sindical. *Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical* del Consejo de Administración de la OIT (quinta edición (revisada), 2006).

CD-ROM

Biblioteca electrónica sobre las normas internacionales del trabajo (ILSE CD-ROM). Contiene los textos completos de los convenios, de las recomendaciones y otros documentos de base en inglés, en francés y en español y una selección de documentos en otros idiomas. Publicado anualmente.

Aplicación de las normas internacionales del trabajo (ANITA CD-ROM). Contiene el informe general, las observaciones individuales del más reciente informe de la Comisión de Expertos, las informaciones pendientes de sus informes previos y las discusiones de observaciones que fueron seleccionadas para su examen por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo. Publicado anualmente.

Biblioteca electrónica sobre libertad sindical y negociación colectiva. Publicado anualmente.

Recursos en Internet

NORMLEX: es un nuevo sistema que ofrece información sobre las Normas Internacionales del Trabajo (tal como información sobre las ratificaciones, la obligación de envío de memorias, los

comentarios de los órganos de control, etc.) y sobre la legislación nacional sobre trabajo y seguridad social. Ha sido diseñada con el fin de proveer datos completos y fáciles de uso sobre dichos temas y de integrar la base de datos NATLEX, así como las informaciones de las bases de datos APPLIS, ILOLEX y LIBSYND.

NATLEX: Base de datos bibliográfica que contiene las leyes nacionales sobre el trabajo, la seguridad social y los derechos humanos relacionados. Incluye los textos completos de muchas leyes.

Estas bases de datos se pueden consultar en el sitio sobre Normas Internacionales del Trabajo en: www.ilo.org/normes.

Anexo III

Títulos oficiales de los convenios adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo, 1919-2011

- ● Convenio que ya no puede ser ratificado debido a la entrada en vigor de un convenio que lo revisa.
- ♦ Convenio que no ha entrado en vigor.
- ■ Convenio retirado.
- * Convenio revisado, total o parcialmente, por un convenio o protocolo posterior.

1.ª reunión de la CIT, 1919

C. 1 Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919
C. 2 Convenio sobre el desempleo, 1919
* C. 3 Convenio sobre la protección de la maternidad, 1919
* C. 4 Convenio sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1919
* C. 5 Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919
* C. 6 Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1919

2.ª reunión de la CIT, 1920

* C. 7 Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920)
C. 8 Convenio sobre las indemnizaciones de desempleo (naufragio), 1920
* C. 9 Convenio sobre la colocación de la gente de mar, 1920

3.ª reunión de la CIT, 1921

* C. 10 Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921
C. 11 Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921
* C. 12 Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921
C. 13 Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921
C. 14 Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921
* C. 15 Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921
C. 16 Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921

7.ª reunión de la CIT, 1925

* C. 17 Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925
* C. 18 Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925
C. 19 Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925
C. 20 Convenio sobre el trabajo nocturno (panaderías), 1925

8.ª reunión de la CIT, 1926

C. 21 Convenio sobre la inspección de los emigrantes, 1926

9.ª reunión de la CIT, 1926

C. 22 Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926

* C. 23 Convenio sobre la repatriación de la gente de mar, 1926

10.ª reunión de la CIT, 1927

* C. 24 Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927

* C. 25 Convenio sobre el seguro de enfermedad (agricultura), 1927

11.ª reunión de la CIT, 1928

C. 26 Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928

12.ª reunión de la CIT, 1929

C. 27 Convenio sobre la indicación del peso en los fardos transportados por barco, 1929

- C. 28 Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes, 1929

14.ª reunión de la CIT, 1930

C. 29 Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930

C. 30 Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930

15.ª reunión de la CIT, 1931

■ C. 31 Convenio sobre las horas de trabajo (minas de carbón), 1931 (núm. 31)

16.ª reunión de la CIT, 1932

- C. 32 Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado), 1932
- C. 33 Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932

17.ª reunión de la CIT, 1933

- C. 34 Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación, 1933
- C. 35 Convenio sobre el seguro de vejez (industria, etc.), 1933
- C. 36 Convenio sobre el seguro de vejez (agricultura), 1933
- C. 37 Convenio sobre el seguro de invalidez (industria, etc.), 1933
- C. 38 Convenio sobre el seguro de invalidez (agricultura), 1933
- C. 39 Convenio sobre el seguro de muerte (industria, etc.), 1933
- C. 40 Convenio sobre el seguro de muerte (agricultura), 1933

18.ª reunión de la CIT, 1934

- C. 41 Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1934

* C. 42 Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934

C. 43 Convenio sobre las fábricas de vidrio, 1934

- C. 44 Convenio sobre el desempleo, 1934

19.ª reunión de la CIT, 1935

C. 45 Convenio sobre el trabajo subterráneo (mujeres), 1935

■ C. 46 Convenio (revisado) sobre las horas de trabajo (minas de carbón), 1935

C. 47 Convenio sobre las cuarenta horas, 1935

● C. 48 Convenio sobre la conservación de los derechos de pensión de los migrantes, 1935

C. 49 Convenio sobre la reducción de las horas de trabajo (fábricas de botellas), 1935

20.ª reunión de la CIT, 1936

C. 50 Convenio sobre el reclutamiento de trabajadores indígenas, 1936

■ C. 51 Convenio sobre la reducción de las horas de trabajo (obras públicas), 1936

● C. 52 Convenio sobre las vacaciones pagadas, 1936

21.ª reunión de la CIT, 1936

C. 53 Convenio sobre los certificados de capacidad de los oficiales, 1936

♦● C. 54 Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar, 1936

C. 55 Convenio sobre las obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidentes de la gente de mar, 1936

● C. 56 Convenio sobre el seguro de enfermedad de la gente de mar, 1936

♦● C. 57 Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación, 1936

22.ª reunión de la CIT, 1936

* C. 58 Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936

23.ª reunión de la CIT, 1937

* C. 59 Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937

* C. 60 Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937

■ C. 61 Convenio sobre la reducción de las horas de trabajo (industria textil), 1937

● C. 62 Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937

24.ª reunión de la CIT, 1938

● C. 63 Convenio sobre estadísticas de salarios y horas de trabajo, 1938 (núm. 63)

25.ª reunión de la CIT, 1939

C. 64 Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1939

C. 65 Convenio sobre las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1939

■ C. 66 Convenio sobre los trabajadores migrantes, 1939

● C. 67 Convenio sobre las horas de trabajo y el descanso (transporte por carretera), 1939

28.ª reunión de la CIT, 1946

C. 68 Convenio sobre la alimentación y el servicio de fonda (tripulación de buques), 1946

C. 69 Convenio sobre el certificado de aptitud de los cocineros de buque, 1946

♦● C. 70 Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar, 1946

C. 71 Convenio sobre las pensiones de la gente de mar, 1946

♦● C. 72 Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar, 1946

C. 73 Convenio sobre el examen médico de la gente de mar, 1946

C. 74 Convenio sobre el certificado de marinero preferente, 1946

♦● C. 75 Convenio sobre el alojamiento de la tripulación, 1946

♦● C. 76 Convenio sobre los salarios, las horas de trabajo a bordo y la dotación, 1946

29.ª reunión de la CIT, 1946

C. 77 Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946

C. 78 Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946

C. 79 Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946

C. 80 Convenio sobre la revisión de los artículos finales, 1946

30.ª reunión de la CIT, 1947

* C. 81 Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947

* C. 82 Convenio sobre política social (territorios no metropolitanos), 1947

C. 83 Convenio sobre normas de trabajo (territorios no metropolitanos), 1947

C. 84 Convenio sobre el derecho de asociación (territorios no metropolitanos), 1947

C. 85 Convenio sobre la inspección del trabajo (territorios no metropolitanos), 1947

C. 86 Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1947

31.ª reunión de la CIT, 1948

C. 87 Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948

C. 88 Convenio sobre el servicio del empleo, 1948

* C. 89 Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948

C. 90 Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948

32.ª reunión de la CIT, 1949

● C. 91 Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar (revisado), 1949

C. 92 Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949

♦● C. 93 Convenio sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado), 1949

C. 94 Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949

* C. 95 Convenio sobre la protección del salario, 1949

● C. 96 Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949

C. 97 Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949

C. 98 Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949

34.ª reunión de la CIT, 1951

C. 99 Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951

C. 100 Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951

35.ª reunión de la CIT, 1952

* C. 101 Convenio sobre las vacaciones pagadas (agricultura), 1952

* C. 102 Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952

● C. 103 Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952

38.ª reunión de la CIT, 1955

C. 104 Convenio sobre la abolición de las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1955

40.ª reunión de la CIT, 1957

C. 105 Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957

C. 106 Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957

● C. 107 Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957

41.ª reunión de la CIT, 1958

● C. 108 Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958

♦● C. 109 Convenio sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado), 1958

42.ª reunión de la CIT, 1958

* C. 110 Convenio sobre las plantaciones, 1958

C. 111 Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958

43.ª reunión de la CIT, 1959

* C. 112 Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959

C. 113 Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959

C. 114 Convenio sobre el contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959

44.ª reunión de la CIT, 1960

C. 115 Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960

45.ª reunión de la CIT, 1961

C. 116 Convenio sobre la revisión de los artículos finales, 1961

46.ª reunión de la CIT, 1962

C. 117 Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962

C. 118 Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962

47.ª reunión de la CIT, 1963

C. 119 Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963

48.ª reunión de la CIT, 1964

C. 120 Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120)

C. 121 Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980]

C. 122 Convenio sobre la política del empleo, 1964

49.ª reunión de la CIT, 1965

* C. 123 Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965

C. 124 Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo subterráneo), 1965

50.ª reunión de la CIT, 1966

C. 125 Convenio sobre los certificados de competencia de pescadores, 1966

C. 126 Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (pescadores), 1966

51.ª reunión de la CIT, 1967

C. 127 Convenio sobre el peso máximo, 1967

C. 128 Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967

53.ª reunión de la CIT, 1969

C. 129 Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969

C. 130 Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969

54.ª reunión de la CIT, 1970

C. 131 Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970

C. 132 Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970

55.ª reunión de la CIT, 1970

C. 133 Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970

C. 134 Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970

56.ª reunión de la CIT, 1971

C. 135 Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971

C. 136 Convenio sobre el benceno, 1971

58.ª reunión de la CIT, 1973

C. 137 Convenio sobre el trabajo portuario, 1973

C. 138 Convenio sobre la edad mínima, 1973

59.ª reunión de la CIT, 1974

C. 139 Convenio sobre el cáncer profesional, 1974

C. 140 Convenio sobre la licencia pagada de estudios, 1974

60.ª reunión de la CIT, 1975

C. 141 Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975

C. 142 Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975

C. 143 Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975

61.ª reunión de la CIT, 1976

C. 144 Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976

62.ª reunión de la CIT, 1976

C. 145 Convenio sobre la continuidad del empleo (gente de mar), 1976

C. 146 Convenio sobre las vacaciones anuales pagadas (gente de mar), 1976

* C. 147 Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976

63.ª reunión de la CIT, 1977

C. 148 Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977

C. 149 Convenio sobre el personal de enfermería, 1977

64.ª reunión de la CIT, 1978

C. 150 Convenio sobre la administración del trabajo, 1978

C. 151 Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978

65.ª reunión de la CIT, 1979

C. 152 Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979

C. 153 Convenio sobre duración del trabajo y períodos de descanso (transportes por carretera), 1979

67.ª reunión de la CIT, 1981

C. 154 Convenio sobre la negociación colectiva, 1981

* C. 155 Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981

C. 156 Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981

68.ª reunión de la CIT, 1982

C. 157 Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982 (

C. 158 Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982

69.ª reunión de la CIT, 1983

C. 159 Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983

71.ª reunión de la CIT, 1985

C. 160 Convenio sobre estadísticas del trabajo, 1985

C. 161 Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985

72.ª reunión de la CIT, 1986

C. 162 Convenio sobre el asbesto, 1986

74.ª reunión de la CIT, 1987

C. 163 Convenio sobre el bienestar de la gente de mar, 1987

C. 164 Convenio sobre la protección de la salud y la asistencia médica (gente de mar), 1987

C. 165 Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar (revisado), 1987

C. 166 Convenio sobre la repatriación de la gente de mar (revisado), 1987

75.ª reunión de la CIT, 1988

C. 167 Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988

C. 168 Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988

76.ª reunión de la CIT, 1989

C. 169 Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989

77.ª reunión de la CIT, 1990

C. 170 Convenio sobre los productos químicos, 1990

C. 171 Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990

78.ª reunión de la CIT, 1991

C. 172 Convenio sobre las condiciones de trabajo (hoteles y restaurantes), 1991

79.ª reunión de la CIT, 1992

C. 173 Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992

80.ª reunión de la CIT, 1993

C. 174 Convenio sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993

81.ª reunión de la CIT, 1994

C. 175 Convenio sobre el trabajo a tiempo parcial, 1994

82.ª reunión de la CIT, 1995

C. 176 Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995

83.ª reunión de la CIT, 1996

C. 177 Convenio sobre el trabajo a domicilio, 1996

84.ª reunión de la CIT, 1996

C. 178 Convenio sobre la inspección del trabajo (gente de mar), 1996

C. 179 Convenio sobre la contratación y la colocación de la gente de mar, 1996

C. 180 Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación de los buques, 1996

85.ª reunión de la CIT, 1997

C. 181 Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997

87.ª reunión de la CIT, 1999

C. 182 Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999

88.ª reunión de la CIT, 2000

C. 183 Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000

89.ª reunión de la CIT, 2001

C. 184 Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001

91.ª reunión de la CIT, 2003

C. 185 Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003

94.ª reunión de la CIT, 2006

- MLC Convenio sobre trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006)

95.ª reunión de la CIT, 2006

C. 187 Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006

96.ª reunión de la CIT, 2007

- C. 188 Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007

100.ª reunión de la CIT, 2011

- C. 189 Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011

Para más información:

Departamento de Normas Internacionales del Trabajo (NORMES)

Oficina Internacional del Trabajo
4, route de Morillons
CH-1211 Ginebra 22, Suiza
Tel. +41 (0)22 799.71.55
Fax +41 (0)22 799.67.71
E-mail: normes@ilo.org

Web : www.ilo.org/normes

ISBN 978-92-2-326637-0